

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la sentencia N° 00413-2022-PHC/TC
(Caso Rodríguez Gutiérrez)

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Sheyla del Rosario De Lama Cribillero

ASESOR:
Niels Jyeyson Apaza Jallo


Lima, 2025

INFORME DE SIMILITUD

Yo, APAZA JALLO, NIELS JYEYSON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo de suficiencia profesional titulado "**Informe jurídico de la sentencia N.º 00413-2022-PHC/TC (Caso Rodríguez Gutiérrez)**", de la autora DE LAMA CRIBILLERO, SHEYLA DEL ROSARIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin, el 14 de julio de 2025.
- He revisado dicho reporte y el trabajo de suficiencia profesional, y no advertí indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas existentes a la fecha.

Lima, 16 de julio del 2025

APAZA JALLO, NIELS JYEYSON	
DNI: 46583763	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9018-7945	

A mi madre por sus abrazos eternos,
A mis ángeles en el camino,
A la Pachamama,
A la cordillera blanca,
a Universitario de Deportes,
444



RESUMEN

La sentencia N.º 00413-2022-PHC/TC resuelve una demanda de hábeas corpus presentada por Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo, quienes cuestionaron la legalidad de su detención ocurrida en enero de 2021, llevada a cabo por efectivos de la Dipincri de San Juan de Lurigancho. El Tribunal Constitucional, al analizar el caso, concluyó que dicha intervención vulneró derechos fundamentales, ya que no existía flagrancia, orden judicial ni elementos objetivos que justificaran una actitud sospechosa por parte de los intervenidos.

El fallo establece criterios claros sobre el control de identidad por parte de la Policía Nacional, señalando que este solo es válido cuando hay indicios concretos de la comisión de un delito. Además, recalca que la ausencia del DNI no puede ser motivo suficiente para trasladar automáticamente a una persona a la comisaría, debiendo el agente policial facilitar que el intervenido pueda identificarse por otros medios. En este caso, se evidenció que la negativa a identificarse ocurrió después de la detención, lo que refuerza su carácter arbitrario.

Con esta sentencia, el Tribunal fija posición sobre los límites legales del actuar policial, reforzando la protección de los derechos individuales frente a posibles abusos de autoridad durante intervenciones en la vía pública.

Palabras clave

Intervención policial, control de identidad, detención ilegal, garantías constitucionales, hábeas corpus

ABSTRACT

Ruling No. 00413-2022-PHC/TC addresses a habeas corpus claim filed by Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez and Katya Karina Vilca Jaramillo, challenging their arrest in January 2021 by officers of the Dipincri division in San Juan de Lurigancho. The Constitutional Court concluded that the arrest violated their fundamental rights, as there was no situation of flagrancy, no judicial order, and no objective suspicion to justify the police action.

The ruling clarifies the legal framework regarding identity checks, stating that these procedures are only legitimate when there are specific signs of criminal activity. The Court emphasized that not carrying an ID is not enough to justify taking a person to the police station, and officers must assist individuals in proving their identity through reasonable alternatives. In this particular case, it was shown that the refusal to identify occurred after the arrest, further demonstrating the illegality of the intervention.

This decision sets an important legal precedent by reaffirming the limits on police authority during public interventions and strengthening the constitutional safeguards that protect individuals from unlawful detentions.

Keywords

Police intervention, identity check, unlawful detention, constitutional rights, habeas corpus



I. PRINCIPALES DATOS DEL CASO	6
II. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	7
II.1 Justificación del caso	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
III.1 Hechos ocurridos durante el control de identidad	10
III.2 Hechos ocurridos durante la detención	10
III.3 Judicialización de los hechos jurídicos	11
III.3.1 Sobre el hábeas corpus y diligencias judiciales	11
III.3.2 Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao... 12	
III.3.3 En manos del Tribunal Constitucional	13
IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS... 14	
V. POSICIÓN DEL CANDIDATO	15
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS..... 17	
VI.1 Problemas procesales	17
VI.1.1 ¿Se debió admitir la demanda de hábeas corpus?	20
VI.1.2 Sobre el análisis preliminar del fondo	23
VI.1.3 De la admisibilidad a la luz del Tribunal Constitucional	25
VI.1.4 ¿Debió declararse procedente la demanda de hábeas corpus?...26	
VI.1.5 ¿Ha operado la sustracción de la materia?	34
VI.2 Problemas de fondo	39
VI.2.1 El derecho a la libertad	39
VI.2.1.1 La seguridad ciudadana como restricción a la libertad de tránsito.....44	
VI.2.1.2 El control de identidad como expresión de una restricción implícita.....45	
VI.2.1.3 La problemática en torno al control de identidad	46
VI.2.2 Sobre los derechos conexos	62
VI.2.2.1 El derecho al debido proceso	63
VI.2.2.2 Presunción de inocencia	72
VI.2.2.2.1 El engrilletamiento como medida restrictiva de la libertad personal.....79	
VI.2.2.2.2 La inversión de la carga de la prueba	83
VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	86
VIII.BIBLIOGRAFÍA	91

I. PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N.° 00413-2022- PHC/TC
NOMBRE DEL CASO	Caso Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Constitucional Derecho Procesal Constitucional Derecho Penal Derecho Procesal Penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Sentencia N.° 441/2023
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Enrique Rodríguez Gutiérrez Katya Karina Vilca Jaramillo
DEMANDADO/DENUNCIADO	Efectivos policiales de la Depincri de San Martín del distrito de San Juan de Lurigancho
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Tribunal Constitucional del Perú

II. IDENTIFICACIÓN DEL CASO

II.1 Justificación del caso

La elección de la resolución recaída en el Expediente N.° 00413-2022-PHC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, se fundamenta en la relevancia constitucional, jurídica y social que esta reviste. Esta resolución aborda una problemática que, si bien puede parecer cotidiana, a nuestro entender refleja de forma clara y concreta situaciones que vulneran derechos fundamentales y que, por tanto, ameritan una reflexión crítica desde el Derecho Constitucional.

Dicho de otro modo, opté por analizar esta resolución porque permite visibilizar cómo los principios y valores constitucionales, particularmente la protección de los derechos fundamentales, deben aplicarse incluso en escenarios donde podrían pasar desapercibidos o ser normalizados por la práctica. En ese sentido, resulta de vital importancia profundizar en este tipo de casos, que pueden parecer comunes, pero que encierran una afectación sustancial a los derechos que son piedra angular del orden constitucional contemporáneo.

En concreto, la resolución en cuestión se refiere a un caso de control de identidad realizado por los efectivos policiales, un procedimiento que se encuentra regulado normativamente en el artículo 205° del Código Procesal Penal, pero cuya ejecución en la práctica muchas veces puede dar lugar a excesos, arbitrariedades o, incluso, prácticas discriminatorias. Se trata de una situación altamente cotidiana, que puede ocurrir en cualquier momento y a cualquier persona, haciéndose urgente y necesario evaluar con detenimiento si su implementación se ajusta a los límites que impone el respeto a los derechos fundamentales y/o humanos.

Adicionalmente, esta resolución presenta un carácter complejo, tanto por los elementos jurídicos involucrados como por el contexto fáctico en el que se desarrolla. En primer lugar, se trata de una controversia donde se enfrentan la actuación de las fuerzas del orden público y los límites constitucionales que regulan el uso legítimo del poder coercitivo del Estado. Esta tensión plantea

desafíos interpretativos relevantes sobre el alcance de las garantías fundamentales frente al ejercicio de funciones públicas. En segundo lugar, la resolución demanda un análisis multidimensional que articula los derechos a la libertad personal, al debido proceso y el principio de razonabilidad en la actuación administrativa y policial, lo cual obliga a una cuidadosa ponderación jurídica.

La resolución también exige una lectura crítica del papel del Habeas Corpus como instrumento de protección urgente de la libertad personal y el deber del Tribunal Constitucional de ejercer un control riguroso frente a actuaciones que pueden configurar una restricción ilegítima de derechos.

En suma, la elección de esta resolución responde a la necesidad de generar conciencia crítica sobre situaciones comunes que, sin embargo, constituyen violaciones serias a derechos fundamentales. Estudiarla permite no solo comprender la aplicación práctica de los principios constitucionales, sino también fomentar una cultura jurídica orientada a la defensa activa de los derechos humanos y la dignidad de la persona. Su complejidad, derivada tanto del conflicto entre derechos y funciones del Estado como de su interpretación constitucional, la convierte en un material sumamente valioso para el análisis académico y profesional del Derecho.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

Con el fin de lograr una mejor comprensión de los hechos jurídicos relevantes, estos serán expuestos en dos partes diferenciadas, correspondientes a dos momentos clave ocurridos durante el transcurso del miércoles 20 de enero de 2021. El primer momento se refiere a la intervención inicial de los efectivos policiales a Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez en la vía pública con la pretensión de realizar un control de identidad. Es en ese contexto que se produce el segundo momento relevante, cuando el efectivo policial, identificado como S3 Andy Jerson Cerna Vásquez y en presencia de sus dos compañeros de turno, enmarroca a Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez para conducirlo a la patrulla y trasladarlo junto con su esposa a la DEPINCRI San Juan de Lurigancho 1 por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad en situación de flagrancia.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

SOBRE LOS HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES

10:00 a.m. - El Control de Identidad
Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez es intervenido en la vía pública por el S3 Andy Jerson Cerna Vásquez en el cruce de la avenida Central con la avenida Los Biólogos.

10:30 a.m. - La detención policial
El S3 Andy Gerson Cerna Vásquez enmarroca y traslada a Luis Enrique y Katya a la dependencia policial. Se inician las diligencias

JUDICIALIZACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

Resolución N.º 8
El Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus.

Se concede el recurso de apelación
La jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública.

Recurso de agravio constitucional
La defensa legal de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 11 de fecha 25 de octubre de 2021

20/01/2021

21/20/2021

08/03/2021

10/03/2021

22/03/2021

25/10/2021

01/12/2021

25/09/2023

7:56 a.m. - El Control de Identidad
Doña Teresa Gutiérrez Espino, interpuso una demanda de Hábeas Corpus por detención arbitraria ante el 5º Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Sede Dos de Mayo

10:00 a.m. - La detención policial
La titular del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Sede Dos de Mayo admitió a trámite la demanda de Hábeas Corpus mediante la Resolución N.º 1

1:45 p.m. - IN SITU
La jueza se constituyó a la DEPINCRI de San Martín y Mediante la Resolución N.º 2 ordena la inmediata libertad de ambos detenidos. No flagrancia no mandato judicial.

Recurso de apelación
La Procuradora Pública a cargo del Ministerio del Interior, en representación de la Policía Nacional del Perú, interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 8.

Revocar
La Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de Hábeas corpus.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
La Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú emitió la Sentencia N.º 00413-2022-PHC/TC y declaró fundada la demanda, estableciendo que la intervención policial que motivó la detención de los demandantes no cumplió con los requisitos legales para justificar una detención en flagrancia.

III.1. Hechos ocurridos durante el control de identidad

Los hechos del presente caso ocurrieron el miércoles 20 de enero de 2021, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en el distrito de San Juan de Lurigancho, específicamente en el cruce de la avenida Central con la avenida Los Biólogos. En ese momento, el vehículo conducido por Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, de ocupación taxista, circulaba por la zona antes mencionada en compañía de su esposa y su menor hija de 2 años, quien se encontraba convaleciente tras haber presentado fiebre el día anterior. El motivo del desplazamiento era encontrar una bodega donde pudieran adquirir una bebida energética para aliviar el malestar de la menor. Al ubicar una bodega en las inmediaciones, Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez decidió estacionar su vehículo para ingresar a realizar la compra. Sin embargo, justo en ese instante, una patrulla del Escuadrón de Emergencia E-2 de la Policía se detuvo detrás de su auto. De esta unidad descendió el suboficial de tercera Andy Jerson Cerna Vásquez en adelante S3, quien ocupaba el asiento del copiloto, y procedió a solicitarle sus documentos personales, es decir, el documento de identidad y la licencia de conducir, alegando que se realizan averiguaciones, puesto que Luis Enrique presentó una actitud sospechosa mientras conducía su vehículo con el cual también habría realizado maniobras temerarias mientras circulaba por la zona. Atendiendo a la solicitud, Luis Enrique mostró de inmediato la documentación solicitada.

III.2 Hechos ocurridos durante la detención

Aproximadamente a las 10:30 a.m., el suboficial de tercera (S3) Andy Jerson Cerna Vásquez procedió a verificar los documentos personales de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez que, al término de esta, se solicitó los documentos de su vehículo, el cual se encontraba estacionado a las afueras del establecimiento con el motor apagado, es decir, fuera de circulación. Luis Enrique se negó a entregar dichos documentos, cuestionando el motivo de la solicitud. Ante la negativa reiterada, el S3 Cerna Vásquez procedió a colocarle las esposas en la muñeca izquierda. Simultáneamente, otro suboficial que se encontraba al volante de la patrulla descendió del vehículo y se dirigió a inspeccionar el

automóvil de Luis Enrique, encontrando en su interior a su esposa, Katya Karina Vilca Jaramillo, amamantando a su hija de dos años.

Frente a la detención, Katya Karina descendió del vehículo con su hija en brazos para increpar al suboficial por haber esposado a su esposo. Esto generó un forcejeo en el cual el S3 Cerna Vásquez empujó a Katya Karina, y para evitar caer, ella se sujetó de su brazo. Otros efectivos policiales se acercaron y también esposaron a Katya Karina. En ese momento, ambos fueron informados de su detención por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Posteriormente, fueron trasladados a la sede de la DEPINCRI – San Martín, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Alrededor de las 12:00 p.m., ya en las instalaciones policiales, se realizaron las diligencias correspondientes, permitiéndole a la pareja comunicarse con sus familiares y coordinar el cuidado de su hija menor.

A la 1:00 p.m., el personal de la Unidad de Emergencia Este 1 solicitó mediante el oficio N.º 715 la concurrencia de un representante del Ministerio Público para que participe en las diligencias de la presente investigación. A las 1:15 p.m., la fiscal de turno del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, Dra. Ruth Marañón García, dispuso el inicio de las diligencias preliminares en sede policial, ordenando la realización de los actos de investigación correspondientes.

III.3 La judicialización de los hechos jurídicos

III.3.1 Sobre el Hábeas Corpus y diligencias judiciales

Siendo las 7:56 a.m. del jueves 21 de enero de 2021, veinticuatro horas después de la detención de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y su esposa; su madre, doña Teresa Gutiérrez Espino, interpuso una demanda de Hábeas Corpus por detención arbitraria ante el 5º Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Sede Dos de Mayo, solicitando la liberación inmediata de su hijo y su nuera.

Silvia Marisa Villar Rodríguez, titular del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Sede Dos de Mayo, admitió a trámite la demanda de Hábeas Corpus mediante la Resolución N.º 1. donde dispone notificar la

demanda a la DEPINCRI de San Martín y a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. Asimismo, la suscrita se constituyó en el establecimiento policial a fin de levantar un acta de verificación de las condiciones de los detenidos.

Siendo las 1:45 p.m. del mismo día, la jueza Villar Rodríguez se constituyó a la DEPINCRI de San Martín a fin de verificar las condiciones en las que se encontraban Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo tras haber permanecido en el calabozo de dicho establecimiento policial toda la noche del 20 de enero. Como resultado de las entrevistas a la pareja, mediante la Resolución N.º 2, la jueza Villar Rodríguez ordenó la inmediata libertad de ambos detenidos, al considerar que no existía flagrancia delictiva ni mandato judicial que justificara su detención. Además, solicitó a los efectivos policiales que presentaran un informe detallado de las diligencias realizadas desde el momento de la detención.

El 8 de marzo de 2021, mediante la Resolución N.º 8, el señor Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo contra los efectivos policiales de la DEPINCRI – Sede San Martín de Porres, en San Juan de Lurigancho. Asimismo, en dicha resolución se exhortó a los efectivos policiales a abstenerse de incurrir nuevamente en actos que vulneren la libertad personal y derechos conexos de los ciudadanos, bajo responsabilidad funcional.

III.3.2 Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao

Con fecha 10 de marzo de 2021, la Procuradora Pública a cargo del Ministerio del Interior, Verónica Nelsi Díaz Mauricio, en representación de la Policía Nacional del Perú, interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 8, de fecha 8 de marzo de 2021, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao. En dicha resolución, se declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina

Vilca Jaramillo, en contra de los efectivos policiales de la DEPINCRI – Sede San Martín de Porres, en San Juan de Lurigancho.

El 22 de marzo de 2021, la señora Jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo del Ministerio del Interior, representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio, en contra de la sentencia contenida en la Resolución N.º 8, de fecha 8 de marzo de 2021. En dicha resolución, la Jueza admitió el recurso y dispuso su elevación a la instancia superior para su conocimiento y resolución correspondiente.

El 25 de octubre de 2021 mediante Resolución, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao resolvieron declarar fundada la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública a cargo del Ministerio del Interior, representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio, contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 8, La Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, considerando que los efectivos policiales actuaron dentro del marco legal establecido para el ejercicio de sus funciones.

III.3.3 En manos del Tribunal Constitucional

El 01 de diciembre de 2021 la defensa legal de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo interpone recurso de agravio constitucional RAC contra la Resolución N.º 11 de fecha 25 de octubre de 2021 a fin que sea declarada nula por vulnerar la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al acceso a la justicia.

Que, con fecha 12 de enero del año 2022, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria resolvió conceder el recurso de agravio constitucional interpuesto por David Ángel Torres Barreto en favor de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo contra Resolución N.º 11. Se ordena remitir al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de ley.

El 25 de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, emitió la Sentencia N.º 00413-2022-PHC/TC. Esta decisión respondió al recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado David Ángel Torres Barreto, en representación de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo, contra la Resolución N.º 11 de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao, que había declarado infundada la demanda de hábeas corpus. El Tribunal Constitucional luego de desarrollar sus fundamentos declaró fundada la demanda, estableciendo que la intervención policial que motivó la detención de los demandantes no cumplió con los requisitos legales para justificar una detención en flagrancia, vulnerando así su derecho a la libertad personal. La sentencia tuvo un voto singular por parte de la magistrada Pacheco Zerga que sostuvo una postura divergente respecto a la mayoría del Tribunal, considerando que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal de los beneficiarios por parte de los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez de la DEPINCRI S.J.L.1.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Problema principal:

¿Se debe declarar fundado el Hábeas Corpus?

2. Problemas secundarios:

2.1 Problemas procesales

¿Se debió admitir la demanda de Hábeas Corpus?

2.1.1 Sobre el análisis preliminar del fondo

2.1.2 De la admisibilidad a la luz del Tribunal Constitucional

2.1.3 ¿Debió declararse procedente la demanda de Hábeas Corpus?

2.1.4 La procedencia del Hábeas Corpus según el TC

2.1.5 ¿Ha operado la sustracción de la materia?

2.2 Problemas de fondo

¿Se ha vulnerado la libertad de tránsito y derechos conexos?

2.2.1 Derecho a la libertad

2.2.1.1 La seguridad ciudadana como restricción a la libertad de tránsito

2.2.1.2 El control de identidad como restricción implícita

2.2.1.3 La problemática en torno al Control de Identidad

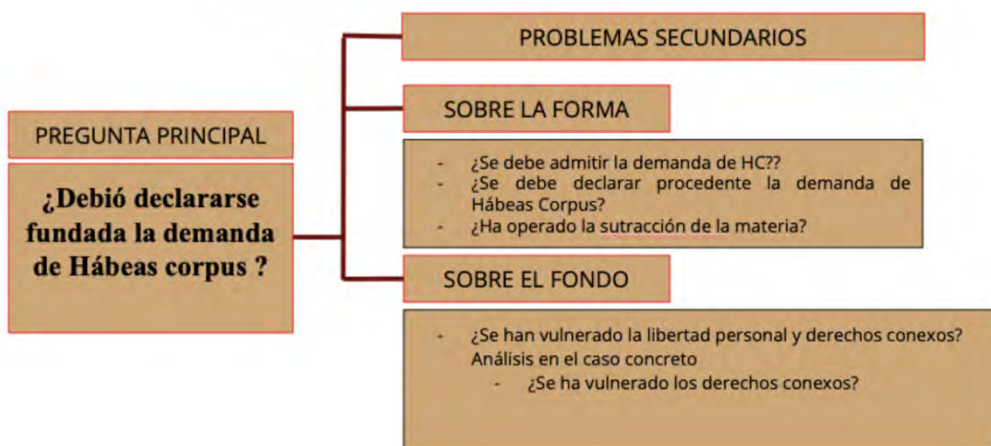
2.2.2 Sobre los derechos conexos

2.2.2.1 El derecho al debido proceso

2.2.2.2 El derecho a la presunción de inocencia

2.2.2.2.1 Inversión de la carga de la prueba

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



V. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

Posición individual sobre el fallo de la resolución

Mi posición es críticamente favorable al sentido del fallo, pero con observaciones relevantes respecto a su fundamentación. Considero acertado que el Tribunal Constitucional sostenga una orientación protectora de los

derechos fundamentales, y que haya declarado fundada la demanda de Hábeas Corpus, reconociendo que la detención de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katia Karina Vilca Jaramillo fue arbitraria, al haberse efectuado sin mandato judicial, sin flagrancia, y sin justificación objetiva, vulnerando el artículo 2, inciso 24, de la Constitución. En ese sentido, el fallo cumple su función principal: restaurar la libertad personal vulnerada.

Sin embargo, estimo que la sentencia pierde una valiosa oportunidad de consolidar estándares constitucionales sólidos y garantistas sobre los límites del control de identidad policial en el Perú. En particular, discrepo con el contenido y redacción del Fundamento Jurídico 17, el cual introduce una excepción basada en “razones objetivas” que podrían justificar el traslado del intervenido a una comisaría, pero sin establecer claramente qué debe entenderse por tales razones ni cómo verificarlas. Esta redacción vaga genera una zona gris interpretativa, que puede habilitar prácticas arbitrarias bajo criterios subjetivos del personal policial.

Además, puede advertirse que el Tribunal intentó emitir una sentencia con pretensiones estructurales, al abordar no solo el caso particular sino también las condiciones generales del control de identidad como práctica institucional. Sin embargo, esa intención estructural se diluye debido a la ambigüedad del lenguaje, lo que impide que el fallo funcione como un precedente claro y vinculante para corregir prácticas policiales inconstitucionales. En lugar de fijar límites objetivos, la sentencia termina dejando un margen de discrecionalidad abierto, que puede ser fácilmente explotado en la práctica cotidiana de intervenciones.

Un aspecto especialmente grave es la inversión tácita de la carga de la prueba, derivada de los Fundamentos 16 y 17. Aunque el Tribunal afirma que la falta de DNI no justifica por sí sola el traslado a una comisaría, al considerar la “falta de colaboración” como posible causa válida, se termina trasladando al ciudadano la obligación de demostrar su legalidad o inocencia. Esta inversión es incompatible con el principio de presunción de inocencia (artículo 2.24.e de la Constitución y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), según el cual es el Estado quien debe justificar la legalidad de sus

actos restrictivos. Permitir que la simple actitud del ciudadano sea interpretada como un indicio negativo erosiona las garantías básicas del debido proceso y crea un clima de sospecha permanente.

Asimismo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre derechos fundamentales conexos que pudieran verse afectados, como el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia. Esta omisión reduce el alcance de la sentencia y limita su impacto como herramienta de control constitucional más integral. El análisis de los derechos conexos no es accesorio; es fundamental para entender la verdadera dimensión de la afectación, ya que los actos de control de identidad, en la práctica, no solo restringen la libertad física, sino que también pueden reproducir patrones de estigmatización, abuso de poder o discriminación estructural.

El tratamiento superficial del caso, tanto en lo argumentativo como en lo estructural, evidencia una tensión no resuelta entre la intención de proteger derechos y la falta de firmeza normativa para garantizar esa protección.

En suma, aunque comparto el sentido general del fallo y su función reparadora en el caso concreto, advierto que la falta de definición, la omisión sobre derechos conexos y la tolerancia implícita a la inversión de la carga de la prueba restan fuerza constitucional al pronunciamiento. El rol del Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, exige mayor precisión conceptual y un compromiso explícito con el fortalecimiento de los derechos frente a prácticas estatales que, aunque normalizadas, resultan incompatibles con un Estado democrático de Derecho.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se debe declarar fundada la demanda de Hábeas Corpus?

VI.1 Problemas procesales

1. Para comprender la dimensión procesal del caso Rodríguez Gutiérrez (Exp. N° 00413-2022-PHC/TC), es fundamental partir del análisis del remedio constitucional invocado: el Hábeas Corpus. Este mecanismo, de raigambre histórica, tiene su origen en el derecho anglosajón y fue

adoptado progresivamente por diversos sistemas jurídicos como un medio urgente para proteger la libertad personal frente a detenciones arbitrarias. En el Perú, el Hábeas Corpus (en adelante, HC) está consagrado en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política, y regulado por el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237) desde el artículo 25º hasta el artículo 35º. Su función esencial es garantizar que ninguna persona sea privada de su libertad sin que medie causa legal válida, y que toda detención, arresto o restricción de la libertad cumpla con las garantías mínimas del debido proceso.

2. Desde una perspectiva normativa, el marco jurídico nacional reconoce el HC como una garantía efectiva para proteger la libertad individual frente a actos u omisiones de autoridades que transgredan derechos fundamentales. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar el respeto efectivo de los derechos constitucionales, siendo el HC uno de sus mecanismos más emblemáticos. Asimismo, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 00266-2002-AA/TC, en su sección D: acerca de los fines de los procesos constitucionales, señala lo siguiente: “Los derechos fundamentales y los procedimientos destinados a su tutela constituyen instituciones jurídicas que no pueden ser comprendidas de manera independiente o desvinculada entre sí, ya que dichos derechos únicamente pueden ser efectivamente garantizados si existen medios procesales que aseguren una protección pronta, idónea y eficiente”.
3. En la misma línea, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante, CADH) consagra el derecho de toda persona a disponer de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que le permita impugnar actos u omisiones provenientes de autoridades públicas que violen o amenacen con violar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la propia Convención. Siguiendo en el ámbito internacional, lo anterior también ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)

en el caso *Bayarri vs. Argentina* (2008), donde se señaló que el HC es un instrumento eficaz de control frente a privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad.

4. El Hábeas Corpus, en tanto, garantía constitucional esencial, mecanismo jurídico expedito y preferente, está destinado a la protección inmediata del derecho fundamental a la libertad individual, así como de derechos conexos susceptibles de verse afectados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. Su naturaleza sumaria y excepcional se distingue de los procedimientos ordinarios y está expresamente regulada en el artículo 32 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, NCPC) (Ley N.º 31307¹).
5. Dicho artículo esboza las características procesales especiales del HC, los cuales son regidos por los siguientes principios: (i) *informalidad*, que establece como único requisito el relato suscinto de los hechos sin formalismos excesivos; (ii) *no simultaneidad*, que prohíbe la existencia paralela de otros procesos con igual finalidad protectora a la libertad individual, asegurando la exclusividad y especialidad; (iii) *actividad vicaria*, que autoriza la interposición del recurso tanto por la persona afectada como por terceros en su nombre; (iv) *unilateralidad*, que suprime la intervención de los demandados, agilizando la respuesta judicial frente a la vulneración del derecho fundamental; (v) *principio de imprescriptibilidad*, que resalta la inexistencia de un término de prescripción para la presentación del recurso. Estas características configuran al HC como un mecanismo insustituible para la salvaguarda de derechos fundamentales, respaldado por una sólida doctrina constitucional que destaca su papel como un instrumento eficaz frente a la privación ilegal o arbitraria de la libertad (Ferrero, 2010).
6. Siendo el HC el proceso que se erige como el mecanismo jurisdiccional efectivo para la protección inmediata de la libertad individual y conexos, es preciso señalar que ello responde a una perspectiva constitucional y

¹ Norma vigente desde julio de 2021, cuya aplicación resulta pertinente para el análisis de la sentencia recaída en el expediente N.º 00413-2022-PHC/TC, pese a que los hechos del caso se remontan al año 2020, en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

garantista de este, pues la libertad individual constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, al configurar el presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. El artículo 2, inciso 24, de la Constitución dispone que “nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”, reconociendo así que toda afectación a la libertad debe estar sujeta a control judicial y fundada en ley. De igual forma, el artículo 7 de la CADH sostiene que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (CADH, 1969), reforzando su carácter de derecho inderogable incluso en contextos excepcionales.

7. Desde el plano teórico, Ferrajoli (2001) sostiene que “la libertad personal representa el límite infranqueable del poder punitivo del Estado” (p. 130), resaltando su papel como barrera frente a los excesos del *ius puniendi*. En línea con ello, Dworkin (1995) afirma que los derechos fundamentales deben concebirse como “límites sustanciales e irrenunciables ante cualquier decisión de la autoridad”. A su vez, Bobbio (1991) destaca que “la libertad no es solo un derecho individual, sino un valor colectivo sin el cual la democracia pierde sentido” (p. 79), situando su defensa en el centro de todo Estado de Derecho.

VI.1.1 ¿Se debió admitir la demanda de Hábeas Corpus?

8. En acápites anteriores se ha abordado el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial del HC como mecanismo de protección urgente a la libertad individual y derechos conexos. No obstante, para comprender su aplicación efectiva en casos concretos como el del expediente N.º 00413-2022-PHC/TC, es indispensable evaluar los requisitos de admisibilidad que deben cumplirse para que una demanda de esta naturaleza sea válidamente admitida por el órgano jurisdiccional competente.
9. La admisibilidad se refiere a los aspectos formales y procesales mínimos que permiten dar inicio al proceso constitucional, tales como la

legitimidad de las partes, la claridad de los hechos denunciados, la invocación de un derecho tutelable por este mecanismo y el respeto a los principios procesales propios del HC. Estos requisitos, consagrados en el Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC) y desarrollados por la jurisprudencia del TC, funcionan como un filtro preliminar para evitar el uso indebido o excesivo del proceso, garantizando su eficacia y celeridad frente a situaciones que ameriten una respuesta judicial urgente.

En el caso en concreto

10. Para determinar si la demanda de hábeas corpus debió ser admitida, en el caso Rodríguez Gutiérrez, corresponde aplicar el CPC 2004, ya que tanto los hechos materia del proceso como la presentación de la demanda ocurrieron en enero de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), el 23 de julio de 2021.
11. De acuerdo al artículo 42º del CPC el primer elemento verificable será la designación del Juez ante quien se interpondrá el recurso, delimitando así la competencia jurisdiccional para conocer del asunto. Esto es fundamental para asegurar que el proceso se tramite ante el órgano adecuado. Tal como consta en el folio 1 del Exp. que nos convoca, el documento inicia con lo siguiente: “SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DEL CALLAO”, lo que demuestra que la demanda fue presentada ante la autoridad competente.
12. Por el segundo requisito se tiene a la consignación del nombre, la identidad y el domicilio procesal del demandante. Remitiéndonos al mismo documento mencionado en el párrafo anterior, se visualiza que la demanda fue presentada por la Sra. Teresa Gutiérrez Espino, madre del beneficiado, quien se identificó debidamente y firmó el documento. En el mismo documento: “TERESA GUTIERREZ ESPINO, con DNI N° 06025159, con domicilio real y procesal en la Urb. Mariscal Cáceres Mz Q8 Lt8, distrito de SJL, provincia de Lima, Departamento de Lima”. La importancia de este requisito radica en garantizar que la acción

provenga de una persona con interés legítimo o, al menos, con voluntad clara de interponer la demanda.

13. Otro requisito es la consignación del nombre del agraviado. Identificar a la persona cuya libertad o integridad se está afectando es crucial para que el juez conozca el sujeto protegido y pueda dictar las medidas adecuadas. En el caso que analizamos, se indicaron claramente los nombres de las personas en cuya defensa se interpuso la demanda, facilitando su identificación por parte del juzgado. En el mismo documento citado literalmente: “Interpongo demanda de Hábeas Corpus por detención arbitraria a favor de mi hijo LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y de mi nuera KATYA KARINA VILCA JARAMILLO”.
14. Además, la demanda debe contener una narración clara y precisa de los hechos que motivan la acción. Esto es vital para que el juez pueda valorar si existe una vulneración actual o inminente del derecho fundamental. En este caso en concreto, la demanda detalló la presunta detención arbitraria y las circunstancias que envolvieron la privación de libertad en los párrafos 1 y 2, lo que permitió un adecuado análisis judicial. Aunque la ausencia de hechos claros puede generar la improcedencia de la demanda, es necesario valorar este aspecto en atención a la urgencia y naturaleza propia del HC.
15. Por otro lado, se requiere la identificación de la autoridad o persona responsable, siempre que sea posible. Señalar al presunto responsable facilita dirigir la acción contra quien pueda restablecer el derecho vulnerado. En el caso en cuestión, se mencionó a los efectivos policiales de la DEPINCRI de San Martín del distrito de SJL como la autoridad responsable de la detención. Ver nuevamente el párrafo 1 del documento.
16. Finalmente, la firma del abogado es un requisito usual para avalar la demanda. Sin embargo, el CPC contempla excepciones en casos de urgencia manifiesta, permitiendo que la demanda se presente sin dicha firma para no entorpecer el acceso a la justicia. En el proceso que analizamos, la demanda no contó con la firma del abogado, debido a

que la demanda de manera urgente fue ingresada por vía virtual a consecuencia de las condiciones excepcionales en un contexto del COVID-19. Tal como se puede visualizar el formato virtual en el folio 1 del Exp.

17. En consecuencia, del análisis de los requisitos previstos en el CPC 2004, se concluye que la demanda de HC en el caso Rodríguez Gutiérrez reunía las condiciones mínimas de admisibilidad: fue presentada ante el juez competente, por una persona legitimada, identificando claramente al agraviado, narrando los hechos denunciados, y señalando a la autoridad presuntamente responsable. La ausencia de firma de abogado se justifica plenamente en atención al contexto de urgencia generado por el estado de emergencia sanitaria por COVID-19, lo que exige una interpretación pro persona y una flexibilización procedimental. Bajo estos parámetros, la demanda debió ser admitida, garantizando así el acceso efectivo a la tutela de derechos fundamentales frente a una presunta detención arbitraria.

VI.1.2 Sobre el análisis preliminar del fondo

18. Una vez superados los requisitos formales de admisibilidad, corresponde que el Juez constitucional realice un análisis preliminar de procedencia sustantiva contenido en la Resolución Nro. 1: auto admisorio, de fecha 21 de enero de 2021. Este análisis, previsto implícitamente en los artículos 2, 5 y 30 del CPC 2004, no equivale aún a un pronunciamiento de fondo, pero sí exige al juez una valoración preliminar razonable sobre si los hechos expuestos podrían constituir una amenaza o vulneración del derecho fundamental protegido, el derecho a la libertad individual y derechos conexos.

En el caso en concreto

19. Una vez enunciado los hechos ocurridos, la Jueza actuante consideró que existían elementos suficientes para considerar, *prima facie*, que la libertad individual de los agraviados podría estar siendo indebidamente restringida, por lo que se configuraba una situación comprendida en el

supuesto previsto por el artículo 30 del CPC. Este precepto impone al Juez constitucional la obligación de resolver de inmediato ante indicios de detención arbitraria, utilizándolo incluso a constituirse en el lugar de los hechos y ordenar, de ser el caso, la libertad del detenido.

20. En su fundamentación, la Jueza resume los hechos relevantes: la detención sin orden judicial de Gutiérrez Rodríguez y su esposa, supuesta privación arbitraria, uso desmedido de la fuerza y restricción del derecho a la defensa, por la privación de comunicación de los beneficiados con su abogado. Al no exigir prueba plena, sino verosimilitud, la jueza adopta la perspectiva garantista que sustenta un HC de tipo correctivo, en línea con la jurisprudencia del TC para casos de libertad individual (STC Exp. 2496-2005-HC/TC). En dicho precedente, el Tribunal señala que el HC procede cuando existe “una posible afectación concreta al derecho a la libertad personal”, y el juez constitucional debe ejercer su función *ratione materiae* para evaluar si los actos denunciados pueden repercutir sobre ese derecho (Exp. 2496-2005-HC/TC, fundamentos 3-5).
21. Al citar los artículos 25 y 30 del CPC, la jueza respalda su facultad para constatar la verosimilitud de detención arbitraria y ordenar diligencias inmediatas, incluyendo su propia presencia en el lugar de los hechos. Tal como consta en el escrito auto admisorio en el considerando 4. Este proceder jurídico no solo es conforme con la norma, sino que se sustenta en el principio de interpretación *pro homine* y la exigencia de inmediatez, verificación y revocatoria de actos que afecten derechos fundamentales (Art. III Título Preliminar CPC; STC Exp. 04163-2015-PHC/TC).
22. En el considerando cuarto, la resolución establece que el Juez debe superar “interpretaciones formalistas” y adoptar una lectura material del caso, considerando derechos conexos no expresamente invocados en la demanda. Este enfoque coincide con la doctrina y jurisprudencia que reconocen la función activa del Juez constitucional para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, incluso más allá de

los planteamientos formales de la parte actora (STC N.º 010-2002-AI/TC; STC N.º 1429-2002-HC/TC).

23. Finalmente, al declarar procedente la sumaria investigación, notificar a las autoridades involucradas, apersonarse y ordenar diversas diligencias, la jueza activa el proceso constitucional sin pronunciarse en el fondo, cumpliendo con la finalidad del auto admisorio: abrir un procedimiento urgente y efectivo de protección frente a una detención cuya legalidad debe ser verificada con prontitud.

VI.1.3 De la admisibilidad a la luz del Tribunal Constitucional

24. En consonancia con lo expuesto, es importante señalar que el propio TC, al emitir la sentencia N.º 00413-2022-PHC/TC (caso Rodríguez Gutiérrez), no cuestionó en ningún momento la validez de la admisión de la demanda, sino que más bien abordó directamente el fondo del asunto, lo cual supone una convalidación implícita de los requisitos formales verificados por la magistrada de primera instancia. Este silencio relevante respecto a los aspectos formales indica que el Tribunal consideró que se había superado adecuadamente la fase de admisibilidad, lo cual es coherente con su jurisprudencia constante que establece que los jueces constitucionales deben interpretar los requisitos procesales con un criterio de razonabilidad y favoreciendo el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (STC N.º 4671-2004-HC/TC, f.j. 9).

25. Asimismo, el TC en esta sentencia reafirma que el HC no puede ser evaluado desde un enfoque meramente formalista, señalando expresamente que la verificación de requisitos procesales no puede convertirse en una barrera que impida proteger los derechos fundamentales en juego. El Tribunal recordó que la finalidad del proceso de hábeas corpus es la protección urgente de la libertad personal frente a restricciones arbitrarias, y que por tanto el análisis del juez constitucional debe ser ágil, garantista y sustancial, conforme al artículo 25 del Código Procesal Constitucional de 2004 y al principio de

interpretación pro persona (STC Exp. N.º 00413-2022-PHC/TC, f.j. 2 a 4).

26. En ese marco, al haber sido presentada por una persona legitimada, indicando a los agraviados, los hechos denunciados y a la autoridad presuntamente responsable, la demanda cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el CPC. Incluso la omisión de la firma del abogado, derivada de las condiciones sanitarias extraordinarias vigentes en el contexto de pandemia, debe considerarse constitucionalmente irrelevante a la luz del principio de razonabilidad procesal y de lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del CPC, según el cual los procesos constitucionales no están sujetos a formalismos que impidan su finalidad protectora. Por tanto, la admisión inicial de la demanda no solo fue jurídicamente correcta, sino también conforme con el estándar interpretativo establecido por el TC posteriormente.

VI.1.4 ¿Debió declararse procedente la demanda de Hábeas Corpus?

27. La procedencia del Hábeas Corpus en contextos de detención arbitraria encuentra respaldo normativo tanto en el ordenamiento jurídico peruano como en el derecho internacional de los derechos humanos. A nivel interno, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución reconoce el HC como garantía para proteger la libertad individual frente a amenazas o violaciones ilegales, mientras que el artículo 25, inciso 2, del CPC establece expresamente que ninguna persona puede ser detenida sin orden judicial escrita y motivada, salvo en caso de flagrancia delictiva, y aún en estos casos, el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial en un plazo no mayor a 24 horas. Asimismo, el artículo 30, inciso 2, del mismo cuerpo normativo señala que el HC será procedente cuando una persona ha sido detenida fuera de estos parámetros, configurándose así una detención arbitraria.

28. Este marco legal está en sintonía con estándares internacionales recogidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la CADH, los cuales prohíben toda forma de

detención o arresto arbitrario, exigiendo control judicial oportuno como garantía fundamental. La Corte IDH, en el emblemático caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* ha reiterado que el control judicial inmediato es obligatorio en todo caso de privación de libertad, siendo el HC un mecanismo indispensable para ese fin (Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 123-126).

29. Desde la doctrina, autores como Carbonell han sostenido que este remedio procesal procederá incluso sin orden judicial en contextos donde se constata a tra vés de diligencias judiciales que existe una carencia de fundamentos legales o condiciones de legalidad en la detención, pues “la esencia del Hábeas Corpus radica en la necesidad urgente de evitar detenciones injustas o arbitrarias” (Carbonell, 2011, p. 58). De igual manera, para Landa Arroyo (2007), la procedencia se activa con el tan solo el hecho de que el derecho a la libertad se vea amenazado o la vulneración efectiva. Por tanto, la procedencia del HC ante detenciones arbitrarias constituye una obligación constitucional del Estado y un deber para con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso en concreto

30. Desde una perspectiva jurídica sustantiva, la Jueza en primera instancia estimó que se reunieron los elementos que configuran la procedencia del HC conforme al artículo 30, inciso 2, del CPC, que establece que la demanda será procedente “cuando la persona hubiera sido detenida sin orden judicial o fuera de los casos de flagrante delito”.

31. Tal como consta en los folios del 26 al 23, la Jueza una vez apersonada a la dependencia policial, constató *in situ* que los beneficiarios fueron detenidos sin orden judicial y sin encontrarse en situación de flagrancia a propósito de la realización de control de identidad. Entonces, será crucial desarrollar en el párrafo siguiente la figura de flagrancia, alegato pilar de la versión policial.

32. Un elemento central para determinar la procedencia del HC en el caso analizado es la inexistencia de una situación de flagrancia que justificara la privación de libertad sin orden judicial. De conformidad con el artículo 259 del Código Procesal Penal, la flagrancia requiere que el sujeto sea sorprendido en la comisión del delito, inmediatamente después de cometerlo o con objetos o huellas que evidencien su participación.
33. En el presente caso, tal supuesto no fue acreditado por los efectivos policiales, quienes no consignaron evidencia objetiva ni indicios claros de delito alguno al momento de la intervención. Tal afirmación se puede corroborar con el contenido del Informe NO. 015-2021-REG-POL-LIMA-DIVPOL-ESTE-1-DEPINCRI-SJL-1-ADM. Recién en el acta de detención policial, obrante a folio 57 del expediente, aparece por primera vez la imputación de flagrancia, al notificarse a los intervenidos que se encuentran detenidos por el delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por el S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez.
34. Sin embargo, ni siquiera el documento fiscal de inicio de investigaciones preliminares hace mención a la configuración de flagrancia. Peor aún, durante la diligencia fiscal, en las declaraciones del Suboficial Cerna respecto a qué motivó la intervención, afirmó únicamente que el ciudadano Luis Enrique Rodríguez se encontraba en "actitud sospechosa" por realizar "maniobras temerarias". Al pedírsele que precisara qué entendía por tal actitud, respondió que el intervenido "se mostró nervioso" ante la presencia policial y que "se negó a identificarse". Posteriormente, ante la pregunta directa sobre si los intervenidos opusieron algún tipo de resistencia, indicó que "sí, en todo momento de la intervención". No obstante, de estos hechos no se desprende objetivamente la existencia de una conducta típica delictiva flagrante.
35. En efecto, el solo nerviosismo ante la presencia policial no configura por sí mismo un indicio razonable de delito, ni mucho menos justifica una detención sin mandato judicial. Asimismo, una negativa inicial a

identificarse, sin otros elementos, tampoco alcanza el umbral exigido por el artículo 259 del Código Procesal Penal para considerar que nos hallamos ante una flagrancia. Por tanto, se advierte una grave desconexión entre la actuación policial desplegada y los requisitos mínimos que exige el ordenamiento jurídico para la privación de libertad inmediata. Ni la Policía, ni el Ministerio Público, ni la Procuraduría del Estado pudieron ofrecer una justificación mínimamente coherente y jurídicamente válida sobre la supuesta flagrancia, lo que convierte a la detención en manifiestamente arbitraria. Según Maier (2002), la flagrancia es “una situación de excepción al principio de intervención judicial previa, que debe interpretarse restrictivamente y bajo parámetros claros de inmediatez y evidencia”. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la flagrancia no puede fundarse en meras conjeturas o actitudes subjetivas, sino en elementos empíricos que permitan una vinculación directa e inequívoca con el hecho punible” (Exp. N.º 0168-2013-PHC/TC, f.j. 12).

36. En esa línea, el TC ha sostenido que, en ausencia de flagrancia o mandato judicial expreso, la privación de libertad deviene arbitraria, activando automáticamente la tutela de Hábeas Corpus (STC Exp. N.º 04632-2004-PHC/TC, f.j. 5). Tal criterio se respalda también en la jurisprudencia interamericana, en la cual se ha reiterado que toda detención debe fundarse en criterios legales claros, proporcionales y no arbitrarios (Corte IDH, *Tibi vs. Ecuador*, 2004, párr. 106-108). En consecuencia, al quedar desvirtuada la existencia de flagrancia —único título habilitante para la intervención sin orden judicial—, se configura una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal, lo cual consolida plenamente la procedencia del hábeas corpus según lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Código Procesal Constitucional (2004).
37. La ausencia de flagrancia en la intervención policial también es reconocida en la Sentencia de la primera instancia, en cuyo séptimo considerando numeral 3 la Jueza señala explícitamente cuáles circunstancias en los hechos del caso podrían dar indicios de la comisión

del delito en situación de flagrancia, sin embargo, esta misma desvirtúa cada una de ellas para finalizar enfáticamente con lo siguiente: “ninguna de las circunstancias descritas por el SO Cerna en su declaración podría configurar como evidencia de flagrancia delictiva”. La Jueza entonces, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, ha concluido que los hechos no califican como flagrancia, ya que carecen de inmediatez temporal y personal vinculadas a la comisión del delito. Este fundamento doctrinal y jurisprudencial refuerza la conclusión de que la intervención careció de base legal, haciendo de la detención un acto arbitrario e injustificado, lo cual activa la procedencia del HC conforme al artículo 30.2 del Código Procesal Constitucional.

38. Sumado a ello, la jueza evidenció también que los ciudadanos estuvieron reclusos desde las 11:00 a.m. del 20 de enero hasta el 21 de enero a las 13:45 de 2021, sin haberles puesto a disposición de autoridad judicial ni a disposición fiscal. Siendo así que la detención excedió el límite legal de las 24 horas y no tuvo base jurídica legítima que justifique la restricción del derecho a la libertad individual (Constitución Política del Perú, art. 2, inc. 24.f; CPC, 2004, art. 25.2 y art. 30.2), configurándose entonces una detención arbitraria en los términos del artículo 25 del CPC. Tal como ha señalado el TC en precedentes vinculantes, el HC debe considerarse procedente en aquellos casos donde la detención carece de base legal, como ocurre cuando no existe flagrancia ni mandato judicial, siendo obligación del juez constitucional intervenir de manera inmediata para restablecer el derecho vulnerado (STC N.º 06693-2006-PHC/TC, f.j. 7; STC N.º 02539-2009-PHC/TC, f.j. 10).

39. Desde la doctrina, se sostiene que la procedencia del HC no exige una acreditación plena de la violación del derecho, sino la verosimilitud de la afectación al bien jurídico tutelado, en este caso, la libertad individual (Céspedes, 2013). Por tanto, el caso bajo análisis encajaba perfectamente en el supuesto previsto por el artículo 30.2 del CPC, justificando la intervención del juez constitucional mediante un proceso de Hábeas Corpus plenamente procedente

40. Además de la ausencia de flagrancia y la vulneración del plazo máximo legal para la detención, debe resaltarse que no existía un delito que justifique la intervención policial inicial. En efecto, no se acreditó en autos que los ciudadanos estuvieran cometiendo una conducta tipificada como delito, ni que existiera una causa razonable que fundamente una sospecha grave. La actuación estatal, por tanto, careció de base fáctica y jurídica suficiente, lo cual constituye una violación del principio de legalidad y configura una detención arbitraria en los términos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante.
41. La falta de acreditación del supuesto delito cometido también se ve ejemplificada con claridad en el registro del desarrollo de la audiencia de apelación del HC, obrante en los folios 210 al 236, donde ambos efectivos policiales fueron consultados sobre las razones de la intervención a la pareja, es decir, qué delito perseguían. Sus respuestas fueron reveladoras: manifestaron que “la intervención no se debió a que el señor estuviera cometiendo un delito, sino que queríamos prevenirlo; además, estaba nervioso y se rehusó a ser identificado”. Nuevamente, en ningún momento proporcionaron detalles concretos del supuesto delito que pretendían prevenir ni señalaron indicios objetivos que sustentaran una sospecha razonable. Esta inconsistencia se mantiene en las diligencias judiciales, mencionadas en acápite anterior, en las que, al ser requeridos por la jueza para describir los hechos que configurarían una infracción penal, los agentes nuevamente se limitaron a afirmar que el intervenido estaba nervioso y parecía sospechoso.
42. En este contexto, resulta evidente que la intervención careció de una base legal y objetiva que la justifique, lo cual configura una detención arbitraria en los términos del artículo 25 del CPC. Tal como ha establecido el TC (2011), el HC resulta procedente en aquellos casos donde la privación de libertad carece de sustento legal o no cumple los estándares mínimos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución.

43. En esa misma línea, la Corte IDH ha sostenido que toda privación de libertad debe estar fundada no solo en una norma legal previa, sino también en motivos objetivos verificables. La simple sospecha subjetiva o la apreciación del nerviosismo del ciudadano no constituyen causa razonable ni proporcional para restringir el derecho fundamental a la libertad personal. En consecuencia, la intervención no solo fue material y formalmente irregular, sino que su origen mismo fue ilegítimo, ya que no existió delito flagrante, mandato judicial ni causa razonable verificable que la justificara. Bajo este panorama, resulta evidente que el juez constitucional debe declarar fundado el Hábeas Corpus, a fin de restablecer el derecho vulnerado y prevenir futuras actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad policial.
44. Ahora bien, en cuanto a la segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones revocó la decisión del juzgado de primera instancia, argumentando que la detención se habría realizado conforme a ley, al amparo de un supuesto de flagrancia delictiva. Según la Sala, no se habrían acreditado elementos suficientes que permitieran calificar la intervención policial como ilegal, por lo que consideró que no se configuraba una vulneración al derecho a la libertad personal. En consecuencia, concluyó que el HC no debió ser declarado procedente ni admitido a trámite, al no existir una afectación manifiesta o inminente de derechos fundamentales que justificara su procedencia.
45. Esta postura, sin embargo, adoptó una lectura meramente formalista del caso, desatendiendo las circunstancias materiales verificadas por la jueza constitucional y restándole eficacia al principio *pro persona* que rige la interpretación de derechos fundamentales en el proceso constitucional. La Sala omitió ponderar que la ausencia de disposición fiscal, la prolongación indebida de la detención y la falta de justificación de la intervención policial constituían no sólo elementos indiciarios, sino pruebas directas de la vulneración al derecho a la libertad individual.

VI.1.1.2.2 La procedencia del Hábeas Corpus según el TC

46. A propósito de la procedencia del HC en cuestión, el TC reafirmó lo resuelto en primera instancia. De acuerdo al f.j. 5, el TC señala expresamente lo siguiente:

El hábeas corpus es procedente como mecanismo de protección inmediata cuando se vulnera el derecho fundamental a la libertad individual, conforme al artículo 30, numeral 2 del Código Procesal Constitucional, que establece que procede cuando la detención se ha realizado sin orden judicial o sin flagrancia.

47. Además, el TC en el f.j.4 confirma que, en base a los hechos, se trató de una detención arbitraria, debido a la ausencia de flagrancia, el exceso del plazo legal permitido para la retención y la omisión del control fiscal o judicial durante el tiempo que duró la privación de la libertad. Citado de manera litera, este indica:

En el presente caso, se acredita que la detención se realizó sin orden judicial ni bajo las circunstancias de flagrancia previstas en la Constitución y el Código Procesal Constitucional. Así, la detención excedió el plazo máximo permitido y no se notificó a los detenidos la disposición fiscal, configurándose la detención arbitraria.

48. De manera significativa, el Tribunal en el f.j.2. remarcó que el HC no solo opera frente a detenciones actuales, sino también en casos en los que la libertad ya fue restituida, siempre que persista una controversia sobre la legalidad del acto original. Este criterio, conocido como el “efecto residual del Hábeas Corpus”, ha sido desarrollado desde la jurisprudencia del caso STC Exp. N.º 03369-2010-PHC/TC, y tiene como finalidad garantizar la reparación judicial incluso después del cese de la afectación:

Se declara que no existe sustracción de la materia, porque la liberación de los detenidos no fue producto de una rectificación voluntaria de la autoridad policial o administrativa, sino de una orden judicial que no ha sido aún ejecutada en sus efectos plenos.

Por tanto, el presente proceso no ha quedado sin objeto y debe continuar su trámite.

49. En suma, el TC confirma que la procedencia del HC está plenamente justificada ante una detención arbitraria que vulnera plazos y requisitos legales esenciales. Así, la tutela efectiva de la libertad individual demanda que se declare fundado el recurso cuando se cumplen dichas condiciones

VI.1.5 ¿Ha operado la sustracción de la materia?

50. La sustracción de la materia es un presupuesto procesal fundamental que determina la continuidad o extinción del proceso constitucional. En términos generales, se configura cuando el objeto del proceso desaparece o se torna imposible de resolver debido a un cambio en las circunstancias fácticas o jurídicas, lo que hace improcedente la continuación del trámite o la emisión de una decisión. En el ámbito del HC, la sustracción de la materia suele vincularse con la liberación del afectado antes de que el Tribunal haya resuelto el fondo del asunto, poniendo en cuestión la pertinencia de pronunciarse sobre un caso que, en esencia, ya ha cesado. Por ello, antes de abordar el fondo, es indispensable analizar si en el presente caso ha ocurrido tal situación, que podría afectar la procedencia del recurso y el interés jurídico para su resolución.

51. En el ordenamiento jurídico peruano, esta figura procesal impide la continuación del proceso constitucional cuando el objeto de la pretensión ha desaparecido, lo que tornaría innecesario e improcedente un pronunciamiento sobre el fondo. No obstante, el artículo 1 del CPC reconoce expresamente que, aún cuando haya cesado la amenaza o afectación, los jueces pueden emitir pronunciamiento si ello resulta necesario para garantizar el derecho fundamental vulnerado o evitar su repetición.

52. En esa misma línea, el TC ha afirmado reiteradamente que no se configura la sustracción de la materia automáticamente con la liberación

del favorecido en procesos de HC. Bajo esta lógica, en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 01417-2011-PHC/TC, el TC estableció que el cese de la detención no impide la emisión de un pronunciamiento si subsiste el interés constitucional en declarar la afectación de derechos fundamentales, corregir sus efectos o establecer estándares preventivos (Tribunal Constitucional, 2011, f.j. 3).

53. Desde el plano internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la existencia de una reparación o cesación material del acto lesivo no exonera al Estado del deber de esclarecer los hechos, declarar las violaciones y reparar integralmente a las víctimas. Así, en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que el cese de una detención ilegal no impide la exigencia de responsabilidad estatal ni la adopción de garantías de no repetición (Corte IDH, 2000, párrs. 121–126). En igual sentido, la Observación General N.º 35 del Comité de Derechos Humanos de la ONU establece que las detenciones arbitrarias deben ser objeto de control judicial efectivo, incluso si la persona ha sido liberada, para que no queden impunes las violaciones al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 33).

54. Desde la perspectiva doctrinal, autores como César Landa sostienen que “la función del proceso constitucional de HC no se agota en la restitución física del derecho, sino que también cumple una función correctiva, sancionadora y preventiva frente a los abusos de poder” (Landa, 2016, *Derecho Procesal Constitucional*, p. 245). De igual forma, Carlos Ramos Núñez afirma que en estos casos “la tutela jurisdiccional efectiva exige un pronunciamiento sobre el fondo que garantice la supremacía de los derechos fundamentales, más allá de la desaparición material del acto lesivo” (Ramos Núñez, 2012, *Proceso constitucional y derechos fundamentales*, p. 159). En consecuencia, tanto el marco jurídico nacional como el internacional, junto con la jurisprudencia relevante, configuran una regla clara: la sustracción de la materia no puede operar de forma automática en casos de hábeas corpus cuando

han existido afectaciones serias a la libertad personal que requieren pronunciamiento de fondo, a fin de garantizar el control del poder público y evitar la impunidad.

55. Actualmente, la figura de la sustracción de la materia no se encuentra recogida de manera expresa en un artículo autónomo del Nuevo Código Procesal Constitucional, como ocurría en su redacción original. No obstante, su tratamiento normativo puede inferirse a partir del artículo 1, segundo párrafo, que recoge los principios rectores del proceso constitucional. En dicha disposición, el legislador ha reafirmado la finalidad tuitiva de los procesos de garantía —como el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data—, orientándolos no solo a la restitución del derecho vulnerado, sino también a su protección efectiva frente a futuras afectaciones.

56. En ese sentido, se establece que, aun cuando haya cesado la amenaza o afectación con posterioridad a la interposición de la demanda —ya sea por decisión voluntaria del presunto agravante o porque la situación devino en irreparable—, el juez no se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, deberá valorar el agravio producido y, de ser el caso, declarar fundada la demanda, precisando los efectos de su decisión y disponiendo que el emplazado se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la acción constitucional, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del NCPC, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

57. En el marco de un HC, si bien uno de sus fines esenciales como proceso constitucional de tutela es restablecer el goce del derecho vulnerado, cuando sobreviene la sustracción de la materia —como ocurre en los casos donde la lesión cesa antes del pronunciamiento judicial definitivo— tal finalidad reparatoria se torna inalcanzable en sentido estricto. Aunque el objeto inmediato —la libertad del agraviado— haya sido restituido antes del pronunciamiento judicial, ello no desvirtúa el interés jurídico ni la necesidad de un pronunciamiento de fondo. Como

lo advierte Águila (2021), “los jueces a cargo deben buscar que esas conductas no se repitan en el futuro”, en tanto la finalidad del proceso constitucional excede la mera restitución formal, proyectándose también hacia la prevención de futuras vulneraciones mediante el principio de no repetición.

58. Esta perspectiva es particularmente relevante cuando se cuestionan prácticas estatales que involucran privaciones arbitrarias de libertad, llevadas a cabo sin mandato judicial ni situación de flagrancia. En tales casos, la intervención del juez constitucional no solo debe orientarse a resolver una controversia puntual, sino también a sentar criterios que inhiban conductas institucionales contrarias al orden constitucional. Así, se preserva la eficacia del control constitucional frente a hechos consumados que, de no ser objeto de análisis, podrían quedar impunes y perpetuar patrones estructurales de violación a derechos fundamentales.

En el caso en concreto

59. Aplicando lo desarrollado al caso bajo análisis, resulta evidente que no ha operado la sustracción de la materia en los términos definidos por la jurisprudencia nacional e internacional. Si bien es cierto que los ciudadanos intervenidos recuperaron su libertad antes del pronunciamiento judicial definitivo, ello no exime al Juez constitucional de emitir un fallo de fondo. Tal como lo ha establecido el TC en su jurisprudencia, la sola liberación no priva al órgano jurisdiccional de evaluar si la privación de libertad fue arbitraria, ni de sentar precedentes que prevengan futuras vulneraciones.

60. En efecto, en el presente caso se ha verificado una serie de irregularidades graves en el proceder policial: la intervención no estuvo sustentada en flagrancia, orden judicial ni causa objetiva discernible; no se facilitaron medios para la identificación del intervenido, la privación de libertad se extendió por más de 24 horas sin comunicación al Ministerio Público ni autoridad judicial. Estas circunstancias constituyen una afectación manifiesta a la libertad personal, en los términos exigidos

por el artículo 25 del CPC, y habilitan al Juez constitucional a pronunciarse sobre el fondo, con el fin de corregir la afectación sufrida, prevenir su repetición y declarar los estándares constitucionales que deben guiar la actuación policial.

61. A ello se suma que el presente caso no se limita a un interés individual ya resuelto con la excarcelación, sino que revela una práctica institucional preocupante: la utilización del control de identidad como excusa para detenciones arbitrarias, sin base normativa clara ni control judicial inmediato. Como lo señala la CIDH, el cese del acto lesivo no impide la necesidad de control judicial y de adopción de garantías de no repetición (Corte IDH, 2000, párrs. 121-126). En este sentido, la emisión de un pronunciamiento de fondo no solo es necesaria, sino constitucionalmente obligatoria, en tanto garantiza el principio de tutela judicial efectiva y fortalece el control de legalidad sobre el ejercicio del poder coercitivo del Estado (Landa, 2016, p. 245; Ramos Núñez, 2012, p. 159).

62. En el presente caso, el TC aplicó la esencia misma del HC "innovativo", reconociendo que, pese a que la libertad de los intervenidos fue restituida antes del pronunciamiento definitivo, ello no excluye la procedencia del recurso ni la necesidad de un pronunciamiento de fondo que corrija la vulneración y evite su repetición. Como se estableció en la misma sentencia en el fundamento jurídico 2:

la sola liberación de los detenidos por decisión judicial de primera instancia no configura automáticamente la sustracción de la materia, ya que no se trata de una rectificación voluntaria por parte de los emplazados, sino de una decisión judicial adoptada conforme al CPC en la etapa de investigación sumaria del proceso de HC.

Aunque no se menciona explícitamente el término "innovativo", el Tribunal actúa en una línea similar al HC innovativo, al pronunciarse sobre el fondo del asunto y establecer medidas para corregir la

vulneración de derechos y prevenir su repetición, más allá de la simple restitución de la libertad de los afectados.

63. En este sentido, el análisis de fondo sobre la ausencia de flagrancia, la prolongación indebida de la detención y la falta de justificación legal, adquiere una dimensión preventiva y correctiva, indispensable para garantizar la tutela efectiva del derecho a la libertad personal y la no repetición de prácticas policiales ilegales (Landa, 2016; Ramos Núñez, 2012). Así, el HC innovativo, en este caso en concreto, emerge como un mecanismo esencial para fortalecer el control constitucional sobre el ejercicio del poder punitivo estatal, asegurando que la restitución formal se complementa con la protección estructural del derecho fundamental afectado.

VI.2 Problemas de fondo

Concluido el examen de los problemas procesales vinculados a la legalidad de la detención y al cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento, corresponde ahora ingresar al análisis de fondo del caso. Esta sección tiene como finalidad determinar en qué medida se ha producido una vulneración sustantiva del derecho a la libertad individual, así como de los derechos conexos que se derivan de su garantía efectiva, tal como fue el derecho a la presunción de inocencia. Este análisis permitirá evidenciar cómo dichas deficiencias constituyen una lesión directa al contenido esencial del derecho a la libertad personal, lo que exige una respuesta correctiva desde el control constitucional y refuerza la necesidad de mecanismos efectivos de protección frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal.

VI.2.1 El derecho a la libertad

64. El derecho a la libertad es uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno y de la teoría general de los derechos humanos. Desde una perspectiva histórica, su evolución ha estado marcada por hitos sociopolíticos cruciales que redefinieron la relación entre el individuo y el poder público. En la antigüedad clásica, la libertad

se entendía como la no sujeción a la esclavitud o a la dominación política, principalmente dentro del marco de la ciudadanía en las polis griegas. Sin embargo, fue con el pensamiento ilustrado del siglo XVIII y las revoluciones que le dieron un giro de 360° al mundo, como la Revolución Francesa en 1789. Esta era consolidó la idea de libertad como un derecho inherente a la persona humana. En esta época, surgió la noción de libertad como autodeterminación y como límite al poder arbitrario del Estado, bajo los ideales de “libertad, igualdad y fraternidad” (Garrido Falla, 2001).

65. Según John Stuart Mill (2000), en medio del debate filosófico sobre la libertad, este la definió como el derecho que tiene cada individuo a buscar su propio bienestar a su manera, siempre que no interfiera con la libertad del otro. Esta formulación destaca el carácter relacional y delimitado del derecho a la libertad en una sociedad democrática. Más adelante, en el siglo XX, Isaiah Berlin propuso una distinción fundamental: la libertad negativa, entendida como la ausencia de coerción externa, y la libertad positiva, concebida como la posibilidad del individuo de autogobernarse. Esta diferenciación no solo ha sido ampliamente aceptada en el ámbito académico, sino que también ha influido en el desarrollo normativo y jurisprudencial de los Estados constitucionales contemporáneos.

66. También, en la doctrina jurídica y filosófica contemporánea, se conceptualiza al derecho a la libertad como un derecho subjetivo y como principio u objeto objetivo. Esta dimensión subjetiva se refiere a la esfera individual protegida legalmente, es decir, el derecho exigible que tiene toda persona para actuar sin interferencias arbitrarias, garantizando su autonomía frente al Estado u otros particulares. En contraste, la libertad objetiva constituye un valor estructurante del ordenamiento jurídico, que sirve como guía para la interpretación normativa y para la actuación de los poderes públicos, trascendiendo la mera protección individual para orientar la organización social y política (Alexy, 2007).

67. En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la libertad se encuentra consagrado como un derecho fundamental de carácter constitucional. En el artículo 2, numeral 24 de la Constitución, se reconoce el derecho de toda persona a la libertad personal, incluyendo la protección frente a detenciones arbitrarias y restricciones ilegales de su movimiento, estableciendo garantías procesales específicas para su tutela, como el proceso de HC (Congreso de la República del Perú, 1993). Asimismo, se reconoce que la libertad no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a limitaciones legítimas establecidas por la ley, siempre que sean razonables y respeten la dignidad humana, en consonancia con los principios democráticos y el Estado de derecho.
68. El TC ha desarrollado una jurisprudencia amplia sobre el derecho a la libertad individual y ha reconocido también la doble dimensión. En cuanto a su carácter objetivo valorativo, señala que es elemental para el pleno funcionamiento de un Estado social y democrático de derecho; y, desde una dimensión subjetiva, conforme a la Carta Magna, señala que mediante este derecho fundamental se garantiza que ninguna persona sea limitada en su libertad locomotora mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias (sentencia del Exp. N° 0019-2005-PI/TC, fundamento 11; sentencia del Exp. N° 09068-2005-PHC/TC).
69. En el ámbito internacional, Perú es parte de la CADH, que en su artículo 7 protege la libertad personal y establece estándares de restricción legal y garantías procesales, cuyo cumplimiento es monitoreado por la CIDH. Es así que, el derecho a la libertad en el Perú está garantizado por un marco constitucional y legal, que incorpora estándares internacionales y jurisprudenciales para su protección integral, reflejando la doble dimensión conceptual y garantista que caracteriza al derecho moderno a la libertad.
70. Para comprender la dimensión de la afectación a este derecho, es necesario precisar que el derecho a la libertad individual no constituye una categoría que no se ha visto modificada en su concepción por el paso del tiempo, sino que se proyecta en diversas manifestaciones

interrelacionadas que han sido reconocidas por los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y, por tanto, adaptado por Estados a nivel mundial, reflejado entonces en la jurisprudencia constitucional.

71. Así, junto a la libertad física o ambulatoria, ella entendida como el derecho a no ser privado arbitrariamente de movimiento o a circular sin restricciones indebidas, se identifican otras dimensiones relevantes como la libertad personal en sentido estricto (referida a la integridad y autonomía frente a detenciones arbitrarias), la libertad de tránsito o "*ius movendi et ambulandi*", la libertad psíquica o mental, e incluso la libertad jurídica, entendida como el derecho a no ser objeto de decisiones estatales que afecten ilegítimamente la condición jurídica del individuo.

72. Entonces, para un mejor entendimiento, será necesario explicar que la libertad individual es un derecho que en su espectro contempla también el derecho a la libertad personal, la cual protege la facultad de la persona de circular libremente sin restricción alguna que, en términos jurídicos exactos, es llamado como libertad locomotora o de movimiento. Este derecho de libre tránsito está contemplado en el artículo 2° inciso 11 de la Constitución, en el que se concibe como un "derecho de las personas a elegir su residencia a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". A propósito de ello, el TC señala que este derecho comprende "la posibilidad que tiene una persona para poder determinar sus movimientos y desplazamientos de acuerdo a sus propias consideraciones, deseos y necesidades; como tal, representa un componente crucial de la libertad y su ejercicio como derecho resulta esencial" (STC Exp. 02876-2005-PHC/TC, f.j. 11).

73. Si bien, el derecho a la libertad es fundamental para la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad de cada ciudadano, este no reviste un carácter absoluto. En efecto, su ejercicio puede ser objeto de restricciones que muchas veces son de carácter implícito o implícito; habiendo subdivisiones al interior de estas. Así,

podría ser que las restricciones implícitas pueden derivarse de consideraciones más abstractas como la seguridad ciudadana o la seguridad nacional. Tal como consta en la jurisprudencia del TC, este tipo de limitaciones son particularmente complejas debido a la dificultad de establecer con claridad sus márgenes, lo que genera riesgos de ambigüedad o arbitrariedades.



Fuente: elaboración propia

74. Sin embargo, dada su naturaleza ambigua o nebulosa de estas restricciones y que, por tanto, carezcan de límites precisos, no deberían ser pretexto para permitir un uso indebido de la discrecionalidad de funcionarios públicos o agentes policiales, ya que ello pondría en peligro el núcleo esencial de los derechos fundamentales. En escenarios donde se presenten dudas sobre la legalidad de una restricción, la doctrina jurídica y la jurisprudencia del TC coinciden en que resulta fundamental analizar las circunstancias con especial atención a fin de aplicar el principio de ponderación, con el objetivo de determinar cuál derecho debe prevalecer en función del caso concreto (STC Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC, f.j. 7).

75. Conforme a fuentes doctrinales, el prestigioso jurista, Robert Alexy (2002) sostiene que los derechos fundamentales deben ser entendidos como principios que, al entrar en conflicto, requieren ser ponderados

mediante un análisis de proporcionalidad. Este mecanismo asegura que la restricción de un derecho sólo sea válida si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En la misma línea, Ferrajoli (2001) advierte que si bien los derechos pueden ser limitados, tales restricciones deben estar justificadas en normas previamente establecidas y sujetas al control de legalidad para evitar desviaciones autoritarias

VI.2.1.1 La seguridad ciudadana como restricción a la libertad de tránsito

76. Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, el ejercicio de la libertad de tránsito no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones cuando colisiona con otros intereses de relevancia constitucional. Una de estas restricciones implícitas, reconocida jurisprudencialmente, es la seguridad ciudadana, la cual actúa como un bien jurídico que busca proteger el orden, la paz y la convivencia social. Bajo esa lógica, la seguridad ciudadana se presenta como un límite legítimo al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, especialmente cuando su ejercicio irrestricto pudiera poner en riesgo el bienestar general. Entonces, resultará necesario analizar este concepto para comprender cómo opera en la práctica la tensión entre la libertad individual y la necesidad de mantener condiciones básicas de seguridad dentro de un Estado democrático de derecho.

77. Aunque la seguridad ciudadana no se haya insertado en la Constitución como un derecho fundamental, en la práctica jurídica, el TC se le ha reconocido como un bien jurídico que debe ser protegido, en cuanto permite que otros derechos, como la vida, la integridad y la propiedad, puedan ejercerse de forma efectiva (STC Exp. N.º 03541-2004-AA/TC). Es decir, protege intereses colectivos que hacen posible que sea viable una convivencia social dentro de estándares dignos. Según la Defensoría del Pueblo y organismos internacionales, como la ONU, señalan que la seguridad es un elemento indispensable para el desarrollo pleno de las personas. Por ello, en determinados casos, es válido que se establezcan limitaciones a ciertos derechos — la libertad

de tránsito una de ellas— siempre que estas restricciones se apliquen de manera justificada y proporcional.

78. Del mismo modo, el TC ha señalado reiteradas veces en su jurisprudencia que la protección de la seguridad ciudadana puede justificar restricciones a ciertos derechos, siempre que estas se enmarquen dentro de límites razonables y respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. A la luz de ello, la sentencia recaída en el Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC, se estableció que cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, como la libertad individual y la seguridad pública, deberá de aplicarse una ponderación que permita determinar cuál debe prevalecer en el caso concreto, evitando así decisiones arbitrarias (Tribunal Constitucional, 2005). Además, la Defensoría del Pueblo (2010) ha resaltado que la seguridad ciudadana es una condición necesaria para el ejercicio efectivo de otros derechos, y que su protección exige no solo la actuación del Estado, sino también la participación activa de la sociedad. Así, el equilibrio entre la libertad y la seguridad no solo es una cuestión jurídica, sino también un reto social y político que debe atenderse desde una perspectiva integral y respetuosa de los derechos humanos.

VI.2.1.2 El control de identidad como expresión de una restricción implícita

79. Habiendo trazado ya el marco conceptual de la libertad como derecho fundamental, su expresión en la vida personal y las legítimas restricciones impuestas por la seguridad ciudadana, resulta natural dirigir la atención hacia una práctica concreta en la que estos principios se ponen a prueba: el control de identidad en el Perú. En el Perú esta facultad policial se presenta como un punto clave donde convergen las nociones de libertad individual y las exigencias de la seguridad ciudadana. Esta medida, aunque en apariencia rutinaria, plantea importantes interrogantes sobre los límites legítimos de la intervención estatal en la vida de los ciudadanos, y permite examinar hasta qué punto se respeta, o se vulnera, la libertad personal en nombre del orden público.

80. El control de identidad es un procedimiento llevado a cabo por agentes del orden público (policías) que consiste en la verificación de la identidad de una persona mediante la solicitud de documentos oficiales, como el Documento Nacional de Identidad (DNI), pasaporte u otros instrumentos válidos según la legislación vigente. Este mecanismo, presente en la mayoría de los Estados democráticos modernos, tiene como finalidad principal la preservación del orden público, la prevención del delito y el aseguramiento de la seguridad ciudadana.
81. Sin embargo, su aplicación en los países que han decidido adherir esta facultad policial, en especial países latinoamericanos, no ha estado exenta de controversia, pues toca aspectos fundamentales de los derechos humanos, como el derecho a la libertad de tránsito, el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros. Según Sanchez, esta diligencia policial se presenta como una restricción al derecho a la libertad ambulatoria, la cual constituye un instrumento para la Policía para poder identificar a una persona conforme a sus fines constitucionalmente otorgados por nuestra Carta Magna (art. 166.). Estos son la prevención e investigación del delito (Sánchez, 2020, p. 334).
82. Respondiendo a la necesidad garantizar el respeto de los derechos fundamentales a cualquier restricción a la libertad personal, los legisladores peruanos han regulado esta facultad policial a través del CPP, en el artículo 205, el cual, en su inciso 1, reconoce que existen dos supuestos por los cuales la PNP, sin necesidad de una orden judicial puede requerir la identificación de las personas que transitan en la vía pública. El primero es ante la prevención de un delito; y, el segundo, para la obtención de información útil en la averiguación de un hecho delictivo. De igual forma, en su inciso 2, se establece que el procedimiento del control de identidad será la debida exhibición del DNI y, aún cuando no sea posible, el efectivo policial deberá de proporcionar las facilidades necesarias al intervenido para poder mostrarlo.
83. En el marco del derecho procesal penal peruano, el control de identidad constituye una de las figuras legales más relevantes para la actuación preventiva de la PNP y, a partir de la reforma a manos del Decreto

Legislativo N.º 1574, se establecieron con mayor claridad los dos tipos de control de identidad reconocidos jurídicamente en el Perú. El primer tipo es denominado como control de identidad policial regular o simple y el segundo tipo es denominado control de identidad especial o reforzado.

84. En cuanto al primer tipo, esta modalidad tiene un carácter esencialmente preventivo y se ejecuta en situaciones en las que el agente policial, sobre la base de indicios razonables, considera necesario requerir la identificación de una persona para prevenir un posible hecho delictivo o para obtener información útil en el marco de una investigación penal en curso. Tal como señala García-Pablos de Molina (2004), el derecho penal moderno, bajo un enfoque preventivo, se sustenta en mecanismos de anticipación al delito, y el control de identidad representa precisamente una de estas formas institucionalizadas de prevención. Este tipo de intervención puede realizarse en la vía pública o en cualquier otro espacio en el que se estime pertinente, pero debe ejecutarse con base en criterios objetivos y sin discriminación alguna, conforme a lo establecido por la Constitución en el artículo 55 de la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos que tienen rango constitucional.
85. El segundo tipo es introducido con mayor precisión por el Decreto Legislativo N.º 1574, es el llamado control de identidad especial o reforzado, el cual procede únicamente cuando el ciudadano intervenido no puede acreditar su identidad en el lugar de la intervención o cuando la policía necesita verificar información adicional a través de los sistemas informáticos institucionales. En estos casos, la ley autoriza el traslado del individuo a la dependencia policial más cercana, exclusivamente para fines de identificación, con límites temporales claramente definidos. En el caso de ciudadanos peruanos, este procedimiento no puede superar las cuatro horas.
86. Ahora bien, la Ley de la Policía Nacional del Perú, recientemente modificada por el D.L 1604 también delimita cuáles son las funciones de la Policía Nacional. Es así que en su inciso 2, artículo 3 refiere que entre las atribuciones del personal policial está el control de identidad. Por su

parte, el Protocolo del Control de Identidad señala que la actuación policial al identificar una persona debe basarse en los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto a la persona humana. Al respecto, autores como Roxin (2000) y Mir Puig (2008) han subrayado que cualquier intervención del poder punitivo, incluso en fases previas al proceso penal formal, debe estar regulada con estrictos criterios de control para evitar abusos o desnaturalizaciones del sistema acusatorio.

VI.1.2.2.1 La problemática en torno al control de identidad

87. Si bien ya se ha definido en qué consiste el control de identidad y su función dentro del ordenamiento jurídico, es necesario ahora adentrarse en los desafíos y tensiones que surgen en torno a su implementación. Particularmente, el control de identidad aplicado con fines de prevención del delito es el que suscita mayores cuestionamientos, tanto desde una perspectiva legal como social. Esta modalidad resulta especialmente polémica debido a que muchas veces se basa en una presunta “sospecha” por parte de los agentes policiales, lo que puede abrir la puerta a arbitrariedades. Por ello, se vuelve imprescindible examinar con mayor detalle este tipo de intervenciones, ya que del análisis del caso que nos convoca, se observa que los controles se han justificado en la prevención de posibles delitos, sin que existan indicios objetivos claros. Esta situación evidencia la urgencia de establecer límites precisos y criterios definidos respecto a cómo, cuándo y por qué puede llevarse a cabo un control de identidad bajo esta justificación.

88. En este contexto, la controversia se intensifica cuando el control de identidad se fundamenta en una supuesta intención de evitar un delito, ya que esta justificación abre un margen amplio para la discrecionalidad policial. La dificultad radica en que, muchas veces, estas intervenciones no se apoyan en hechos objetivos o indicios claros, sino en percepciones subjetivas o presunciones que los funcionarios atribuyen a determinadas personas por su apariencia, conducta o, simplemente, por abusar de su poder de autoridad. Esta práctica puede derivar en un uso excesivo de

la figura del control de identidad, afectando derechos fundamentales como la libertad personal o de la presunción de inocencia

89. Importantes académicos han escrito al respecto, en ese sentido, según lo plantea Merkel, las acciones policiales destinadas a comprobar la identidad de una persona se inscriben dentro de un enfoque orientado más a la prevención y recolección de información que a una intervención punitiva. En este marco, las autoridades pueden restringir de forma temporal el desplazamiento de un individuo por motivos de seguridad o mantenimiento del orden público, sin que ello implique necesariamente una detención formal. (2022, p. 69). Desde esta perspectiva, lo fundamental es establecer con precisión en qué circunstancias se permite aplicar este tipo de control de identidad. Aunque no se trata técnicamente de una detención, esta medida sí implica una restricción a la libertad personal, por lo que debe entenderse como algo excepcional y emplearse únicamente cuando existan motivos claros y suficientes que la respalden (2022, p.70).

90. Desde una perspectiva jurídico-constitucional, puede advertirse que en la praxis policial persisten intervenciones sustentadas en la noción de prevención del delito, las cuales se ejecutan con base en meras sospechas o indicios de naturaleza subjetiva. En muchos casos, estas actuaciones se originan a partir de percepciones vinculadas al aspecto físico de un sector social específico, su vestimenta, actitudes corporales o comportamientos que denotan nerviosismo que el agente policial interpreta como sospechosos. Según Eilbaum (2004, p. 87), este tipo de fundamentos carece de objetividad y vulnera principios esenciales del Estado de Derecho, como el de legalidad y el de igualdad ante la ley, al construir escenarios de intervención sobre estereotipos sociales que reproducen formas de discriminación estructural.

91. Aun así, el Poder Judicial (en adelante, PJ) frecuentemente convalida estas prácticas apelando a la presunta experticia práctica del personal policial, legitimando así actuaciones que se sitúan en una zona gris entre la prevención legítima y el control arbitrario. Tal como lo establece la

Corte IDH en el caso emblemático *Fernández Prieto y Tumbeiro* (2020), toda restricción a la libertad personal, aunque sea de carácter momentáneo y no configure una detención formal, debe observar criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, conforme a los estándares establecidos por la jurisprudencia tanto nacional como internacional, que exige que cualquier afectación a derechos fundamentales cuente con justificación suficiente, basada en hechos concretos y no en intuiciones o apreciaciones subjetivas.

92. Acerca de los pronunciamientos de la justicia peruana, Carlos Eduardo Merino Salazar, Juez Superior, en su voto discordante en la Sentencia de Apelación, recaída en el Exp. N° 482-2018-0 de fecha 01 de octubre del 2019 ha señalado lo siguiente:

No existe, además, un desarrollo jurisprudencial exacto de lo que debe entenderse por actitud sospechosa (...). Son miles, no tasadas o hartamente subjetivas las razones por las cuales una persona puede mostrar una conducta sospechosa de ocultar la realización de un delito o su descubrimiento, consecuentemente si no somos efectivos policiales, ni estamos dedicados al cuidado ciudadano o a la prevención del delito, difícilmente podemos ubicar e interpretar una conducta como sospechosa; permitiéndome llegar a la conclusión de que la presente investigación respecto a las intervenciones policiales por actitud sospechosa y fundado motivo por parte de la policía nacional, tiene problemas prácticos y normativos que necesitan ser delimitados a fin de dotarlos al personal policial de herramientas jurídicas que funden bajo el principio de legalidad la operatoria policial en prevención del delito.

93. El juez Merino, al referirse al principio de legalidad, toca un tema que también ha sido analizado por otros especialistas como Larsen y Norberto (2016). Estos autores destacan que, aunque el propósito fundamental del principio de legalidad en el derecho penal es limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado, las normas que regulan los

controles de identidad y la solicitud de documentos en espacios públicos suelen ser demasiado amplias y abiertas a interpretaciones subjetivas. Esta característica genera un conflicto con la esencia misma del principio de legalidad, que demanda que cualquier restricción a derechos fundamentales, como la libertad de circulación, esté claramente definida, delimitada y respaldada por una ley concreta y específica (p. 32).

94. Además, la doctrina jurídica subraya el hecho que no basta con que las acciones cumplan formalmente con los requisitos legales; es imprescindible también analizar su contenido sustantivo. En otras palabras, es necesario determinar si las medidas restrictivas aplicadas por las autoridades resultan arbitrarias en su esencia y si conceden un margen excesivo de discrecionalidad, lo cual puede vulnerar derechos fundamentales y socavar la protección jurídica que debe garantizar el principio de legalidad (2016, p. 33).
95. El artículo 7 de la CADH, en sus apartados 2 y 3, establece la prohibición de detenciones o arrestos que sean ilegales o arbitrarios. En primer lugar, se especifica que la privación de la libertad solo puede llevarse a cabo en los casos expresamente previstos por la ley y siguiendo rigurosamente los procedimientos legales establecidos. Por otro lado, se prohíbe que una detención se realice por motivos que sean irrazonables o desproporcionados, incluso cuando éstos puedan encuadrarse dentro de un marco legal.
96. En este contexto, resulta esencial precisar con claridad los límites y condiciones del control de identidad en situaciones de prevención del delito. Aunque la legislación procesal penal vigente y la jurisprudencia han desarrollado criterios amplios para que los jueces valoren los medios de prueba, aún falta una regulación concreta que establezca qué tipo de valoración deben aplicar los agentes policiales al momento de intervenir preventivamente sobre una persona o un bien. Esta carencia genera un vacío normativo que puede derivar en actuaciones discrecionales o arbitrarias (Hurtado, 2021, p. 1).

97. Será relevante entonces analizar cómo el CPC otorga a la policía un cierto grado de discrecionalidad en las etapas iniciales de la investigación, permitiendo que los agentes determinen cuándo existen indicios suficientes para actuar en casos de flagrancia, un claro ejemplo de ello es la figura del “cacheo” establecido en el artículo 210 del CPP. El cacheo es, según la RAE: “una técnica de seguridad por la cual el agente de seguridad revisa, palpa, de forma superficial al individuo para determinar si oculta o posee bienes, dinero, objetos o instrumentos relacionados con un delito en su cuerpo o pertenencias inmediatas”. La PNP podrá aplicar esta facultad de forma exclusiva siempre y cuando haya motivos objetivos para sospechar.
98. Aunque la regulación del cacheo también ha sido blanco de discusión en si cumple con los estándares constitucionales de garantía en Derechos Humanos, resulta imprescindible que su normativa contemple que la actuación policial se regirá conforme a criterios claros y objetivos cuando exista sospecha. De manera similar, ocurre con el CI que faculta a la PNP actuar bajo discrecionalidad en situaciones donde existe una presunta sospecha, pues los criterios con particular vaguedad y nada objetivos, faculta al agente a realizar el control de identidad como si se tratara de una intervención rutinaria, siendo normalizado el restringir la libertad personal del ciudadano, ya que en ese momento le es imposible exhibir su DNI.
99. Por otro lado, es pertinente considerar lo establecido por la CIDH en el emblemático caso *Azul Rojas Marín vs. Perú*, el cual constituye un precedente en materia de derechos humanos y control del actuar policial. En este caso, la Corte instó a los Estados la obligación de garantizar que cualquier intervención policial se realice dentro del marco del respeto irrestricto a los derechos fundamentales, con base en criterios objetivos, razonables y proporcionales.
100. En ese sentido, la Corte enfatizó, en el f.j. 110 de la sentencia, que toda actuación de la fuerza pública que implique limitación de derechos, como la libertad personal, debe estar debidamente fundada

en la ley, ejecutarse bajo procedimientos previamente establecidos y, sobre todo, responder a fines legítimos dentro de un Estado democrático de derecho. Uno de los aspectos centrales del fallo fue la condena a la práctica de intervenciones policiales arbitrarias, basadas en percepciones subjetivas o “actitud sospechosa”. Además, la Corte recordó que, aún en contextos de prevención del delito, los controles deben ajustarse al principio de legalidad, y deben ser objeto de una estricta supervisión judicial posterior.

101. En la misma línea, este caso emblemático sirve como marco de referencia para evaluar si las intervenciones policiales con fines preventivos respetan los estándares internacionales sobre detención arbitraria, uso de la fuerza y trato digno y, que contrario a esto, dichas prácticas pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado y generar escenarios de sistemática vulneración de derechos.

102. En consecuencia, el TC, en tanto máximo intérprete de nuestra Constitución, juega un papel clave al definir los criterios que deben guiar a los agentes policiales en las intervenciones preventivas. Esto es fundamental, ya que basar estas actuaciones en criterios subjetivos, como la simple “actitud sospechosa” de una persona, puede abrir la puerta a arbitrariedades y a la vulneración de derechos constitucionales.

En el caso en concreto

103. La sentencia del TC en este caso en concreto constituye un caso paradigmático en el que se evidencia cómo el derecho a la libertad personal, en su dimensión subjetiva de libertad locomotora, fue afectado por una intervención policial injustificada, bajo el pretexto de un control de identidad. Esta decisión permite observar cómo los conceptos desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia se proyectan y adquieren relevancia práctica frente a situaciones concretas de vulneración de derechos fundamentales.

104. El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la libertad no puede ser restringido por la sola discrecionalidad de un agente del

orden. En el caso concreto, la intervención policial, a manos del SO Andy Cerna Vásquez y compañeros, no se basó en una causa legalmente válida, como una orden judicial o una situación de flagrancia. Hecho que fue resaltado por el TC en el fundamento jurídico 13 de la sentencia: “los efectivos policiales no contaban con ningún mandato judicial ni tampoco se acreditó la comisión flagrante de un delito que justifique el traslado a la comisaría”.

105. Este razonamiento del TC se sustenta, principalmente, en lo consignado en el acta de diligencias realizadas por la jueza Silvia Villar en la sede de la DEPINCRI–San Martín, así como en el informe policial que ella misma requirió, los cuales detallan las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la investigación preliminar seguida contra los ciudadanos intervenidos por la presunta comisión del delito contra la administración pública. Sin embargo, del contenido del acta de intervención policial, el acta de registro personal, los exámenes médicos legales y el acta de detención de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katia Karina López Campos, se advierte la ausencia de indicios razonables o elementos objetivos que justificaran la intervención. No se constató en la conducta de la pareja, ni en sus pertenencias, indicio alguno de ilicitud como lo podría ser la posesión de sustancias prohibidas, objetos vinculados a actividades delictivas o signos físicos sugestivos de alteración que permitiera también suponer la comisión de un delito flagrante o la necesidad de adoptar medidas restrictivas de su libertad.

106. Esta situación representa una vulneración directa del derecho a la libertad personal en su forma más elemental: la libertad física o ambulatoria, aquella que protege a toda persona frente a detenciones arbitrarias. La sola actitud “sospechosa” del demandante, según lo afirmado por la policía, no constituye fundamento suficiente conforme al marco legal y constitucional vigente.

La sola negativa a identificarse no justifica el traslado del intervenido a una dependencia policial (...) lo contrario conllevaría

admitir un nivel de discrecionalidad incompatible con un Estado constitucional de derecho. (f.j. 17)

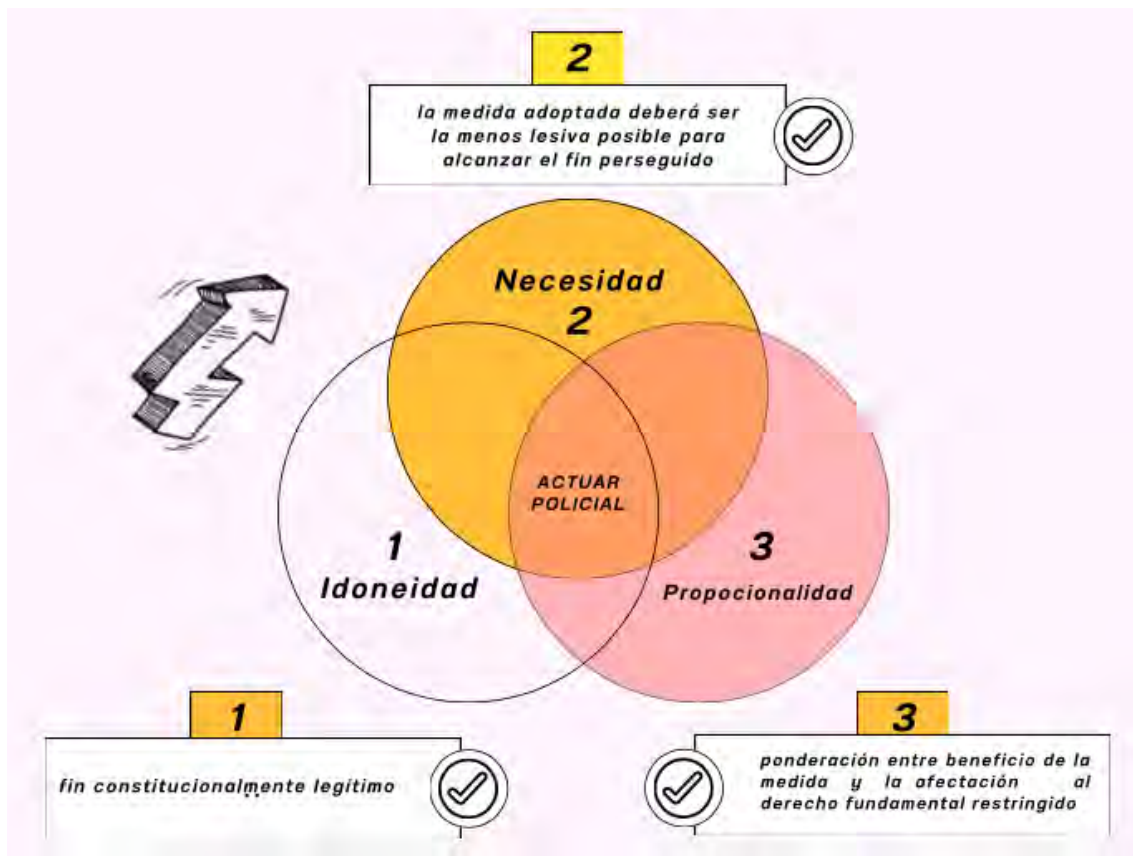
107. En consonancia con lo propuesto por Ferrajoli y Alexy en la sección anterior del presente trabajo, sobre el riesgo que supone permitir restricciones vagas o excesivamente abiertas a la libertad, el Tribunal advierte en este caso el uso indebido de criterios amplios, gaseosos y ambiguos por parte de la autoridad policial. Siendo esto un claro ejemplo de lo que sería la desnaturalización del derecho a la libertad bajo la justificación de motivos genéricos como la seguridad o el orden público. Ello se puede apreciar mejor si citamos literalmente el fundamento jurídico en el que el Tribunal desarrolla esta idea, de forma escueta por cierto: "Aceptar que un ciudadano pueda ser conducido a una dependencia policial por no identificarse o por actuar de forma sospechosa... implicaría avalar la existencia de detenciones arbitrarias" (f.j. 19). Este razonamiento se alinea tímidamente con la doctrina de proporcionalidad que propone Robert Alexy. El Tribunal, aunque no lo menciona expresamente, hace una aplicación implícita del principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, al concluir que la medida no fue ni legal ni justificada. Será pertinente entonces examinar cómo estos principios se aplicaron en la actuación policial, si es que lo hicieron: la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

108. El primero de ellos, el principio de idoneidad, exige que toda medida restrictiva de un derecho fundamental sea apta para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. En el caso concreto, el control de identidad ejecutado por los agentes policiales, que culminó en la detención de los ciudadanos Luis Enrique y Katya Karina, no fue idóneo, dado que no existían elementos objetivos ni circunstancias verificables que permitieran suponer razonablemente la comisión de un delito o que justificaran la intervención en función de la seguridad ciudadana. Nuevamente podemos sustentar esta aseveración con todos los

instrumentales a propósito de las diligencias realizadas por la Jueza que se encuentran anexados en este informe.

109. En cuanto al principio de necesidad, este exige que la medida adoptada sea la menos lesiva posible entre todas las que permitan alcanzar el fin perseguido. Aquí, la detención y traslado a la comisaría por la sola falta de acreditación inmediata de identidad o por una “actitud sospechosa” no representa la alternativa menos gravosa, sobre todo cuando la legislación establece mecanismos menos invasivos, como el otorgamiento de facilidades para acreditar la identidad sin afectar la libertad ambulatoria.
110. En atención al principio de necesidad, la intervención policial debió optar por medidas menos restrictivas a la libertad personal antes de recurrir al traslado a una dependencia policial. Entre estas alternativas menos gravosas, y reconocidas normativamente, se encuentra el otorgamiento de facilidades para la acreditación de la identidad en el mismo lugar de la intervención, tal como lo establece el artículo 205.2 del CPPI, que obliga a la autoridad a permitir que el ciudadano pueda exhibir su documento con ayuda de medios tecnológicos o con la colaboración de terceros.
111. Otra medida alternativa viable es la verificación biométrica inmediata en el lugar de intervención, a través de los dispositivos móviles que actualmente utiliza la Policía Nacional para consultas en línea al RENIEC o al sistema ESINPOL. Así también, Solicitar la identificación a través de terceros, en caso de no tener documento en físico ni digital, los efectivos pudieron permitir una llamada telefónica a un familiar o contacto que pueda confirmar su identidad o acercar una copia del DNI. Finalmente, los efectivos PNP también podrían optar por dejar constancia de la intervención sin privación de libertad mediante un acta de control de identidad, sin restringir la libertad ambulatoria, como lo establece el Protocolo del Control de Identidad (MININTER, 2023). Todas estas medidas proporcionadas han sido recogidas de la jurisprudencia del CIDH en la sección de recomendaciones.

112. Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto demanda una ponderación entre el beneficio que reporta la medida y la afectación que ocasiona al derecho fundamental restringido. En este caso, la privación de libertad de la pareja, desde las 10:00 am del 20 de enero hasta las 3:40 pm del día 21, sin indicios objetivos no solo resulta desproporcionada en relación con el supuesto interés público protegido. Tal como consta en las declaraciones de los beneficiarios y de los efectivos policiales, en el caso en concreto, se suscitó una situación de violencia entre la pareja y la PNP mientras transcurría la detención, Luis Enrique fue engrillado utilizando fuerza desproporcionada, así como los empujones perpetrados por los efectivos al impedir que Katya Karina obstaculice la detención aún cuando esta se encontraba con su mejor hija en brazos.
113. El Tribunal, aunque de forma implícita, recoge esta estructura analítica al advertir que si los efectivos policiales justifican su accionar basados en “actuar de forma sospechosa” conduciría a legitimar prácticas arbitrarias incompatibles con un Estado constitucional de Derecho (f.j. 19).



Fuente: elaboración propia

114. Ahora bien, es preciso enfatizar el rol que cumple el principio de legalidad como forma de garantía frente al abuso de las autoridades. El TC recuerda que el artículo 2.24.f de la Constitución protege a toda persona de detenciones arbitrarias y que cualquier limitación debe estar sustentada en una causa legal previa, tal como tú lo expones. Además, refuerza que el traslado a la comisaría implica una privación de libertad y no puede ser justificado simplemente como parte del control de identidad: "...el traslado del demandante a la comisaría no fue proporcional ni razonable, configurándose así una vulneración al derecho fundamental a la libertad personal" (f.j. 20). Este análisis muestra cómo la libertad personal como derecho subjetivo fue vulnerada. Y, desde su dimensión objetiva, también se lesionó el principio que orienta la actuación estatal en un Estado constitucional: proteger los derechos como límite al poder.

115. En cuanto a la aplicación del concepto de seguridad ciudadana al caso Rodríguez Gutiérrez, la sentencia del TC evidencia el complejo equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a la libertad individual, especialmente la libertad de tránsito, y la necesidad legítima del Estado de garantizar la seguridad ciudadana como un bien jurídico que sustenta la convivencia social.
116. Aunque la seguridad ciudadana no se encuentre expresamente consagrada como derecho fundamental en la Constitución, la jurisprudencia del TC la reconoce como un bien jurídico esencial para el ejercicio efectivo de derechos como la vida, la integridad personal y la propiedad (STC Exp. N.º 03541-2004-AA/TC). En la sentencia que nos convoca, el Tribunal acepta que la seguridad ciudadana es un fin legítimo que puede justificar restricciones al derecho a la libertad de tránsito, siempre que estas sean establecidas en base a norma legal clara, aplicadas con respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, para que así no se conviertan en pretexto para detenciones arbitrarias o actos discrecionales.
117. El TC advierte que la intervención policial no cumplió con los requisitos mínimos para ser considerada una medida proporcional y razonable en aras de la seguridad ciudadana. La sola actitud “sospechosa” no fue suficiente para considerar una amenaza real o inminente al orden público. Es así que el TC textualmente señala que: “La actuación policial no estuvo acompañada de un soporte fáctico y jurídico suficiente que evidencie un riesgo real para la seguridad ciudadana.” (f.j. 15).
118. Otro punto importantísimo por señalar es sobre la aplicación del concepto de control de identidad, el CI como restricción implícita y su regulación en el caso Rodríguez Gutiérrez, la actuación policial consistió en una intervención bajo la modalidad de control de identidad, medida que se configura como una restricción implícita a la libertad personal con respaldo normativo en el Código Procesal Penal (art. 205) y en la Ley de la Policía Nacional. El TC en jurisprudencia reiterativa reconoce esta facultad policial como legítima, siempre que se cumpla con los requisitos

legales establecidos: la intervención debe responder a supuestos concretos previstos por la ley, como la prevención o investigación de un delito. Así también la actuación policial debe ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso de control especial o reforzado, el traslado debe ser temporal y limitado, sin afectar indebidamente la libertad del intervenido.

119. Si bien la PNP tiene competencia para efectuar controles de identidad, conforme al artículo 205 del CPP, dicha atribución debe ejercerse respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, se constató que la intervención realizada contra Rodríguez Gutiérrez se sustentó únicamente en una supuesta “actitud sospechosa” mientras transitaba junto a su pareja por una vía pública, sin que existiera elemento objetivo alguno que justifique una sospecha razonable de comisión de delito. Como lo consigna el acta de intervención de la pareja y el informe policial remitido a la propia jueza de investigación preparatoria, no se halló ningún objeto ilícito, sustancia ilícita ni conducta que pueda vincular razonablemente a los intervenidos con un hecho delictivo.

120. A pesar de ello, ambos ciudadanos fueron trasladados a la dependencia policial, donde permanecieron por varias horas bajo la figura aparente de control de identidad. Esto es clave para el correcto entendimiento de este caso, pues en base a los hechos narrados en los autos, se puede deducir que la intervención sin razón legal suficiente sirvió para los efectivos policiales como coartada para tratar de justificar la detención, tanto es así que en el folio 44 del Exp. la defensa legal de Luis Enrique mediante Escrito N°1, solicita se le corra traslado el informe remitido por el efectivo policial a cargo de la investigación en su contra, ya que desconocía hasta ese momento cuál habrían sido las razones concretas que configuraron el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Es decir, los efectivos policiales nunca le ofrecieron explicación detallada qué acciones realizadas por su persona habrían sido las causantes de su detención por la presunta comisión de ese delito.

121. Este análisis se alinea con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2018), en el que se determinó que las intervenciones policiales deben fundarse en criterios objetivos y no en meras presunciones subjetivas, tales como el nerviosismo, el aspecto físico o la zona geográfica donde se encuentra el ciudadano. En dicho fallo, la Corte sostuvo que "una sospecha razonable no puede fundarse en estereotipos, intuiciones o percepciones generales" (Corte IDH, 2018, párr. 144), criterio plenamente aplicable al presente caso. La omisión de tales estándares y la adopción automática de medidas restrictivas sin justificación razonada configuran una detención arbitraria, en abierta contravención del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
122. La sentencia recalca también que, aunque el control de identidad es un instrumento útil para la seguridad ciudadana y la prevención del delito, su ejercicio no puede convertirse en un mecanismo que permita detenciones arbitrarias o intervenciones discrecionales que lesionen el derecho fundamental a la libertad personal: "El control de identidad debe ser aplicado con estricta sujeción a los principios constitucionales y legales, a fin de evitar la afectación ilegítima del derecho fundamental a la libertad personal" (f.j. 20).
123. Es pertinente entonces mencionar el contenido y las conclusiones expuestas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en su informe elaborado tras la misión realizada a la República Argentina en mayo de 2017 y presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en su 39.º período de sesiones (doc. A/HRC/39/45/Add.1), guardan estrecha relación con la problemática abordada en este informe. Dicho equipo de trabajo, conformado por expertos independientes en derechos humanos, advirtió con preocupación el uso abusivo y desviado de los procedimientos de verificación de identidad como mecanismo para justificar privaciones de libertad sin fundamentos objetivos, y con sustento exclusivo en factores

subjetivos como la apariencia, el comportamiento nervioso o la pertenencia a ciertos grupos sociales.

124. Tales prácticas, según el Grupo, constituyen formas de detención arbitraria encubiertas, contrarias al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria advirtió que, aunque formalmente el proceso de verificación de identidad policial suele ser breve, en la práctica puede extenderse de forma considerable, llegando incluso a durar toda una noche o un fin de semana completo. En muchos casos, estas intervenciones no son tratadas por las autoridades como verdaderas privaciones de libertad, sino que se las presenta como simples "retenciones" policiales justificadas en finalidades como el control poblacional.

125. Frente a ello, el Grupo recordó que la naturaleza jurídica de una detención no depende de su denominación oficial, sino de la realidad fáctica: si la persona no puede retirarse voluntariamente del lugar, se está ante una auténtica privación de libertad, lo que exige la aplicación plena de garantías procesales y mecanismos que eviten detenciones arbitrarias, posibles malos tratos y que habiliten la reparación de las vulneraciones sufridas. A pesar de reconocer que se han promovido medidas de formación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales, el Grupo reiteró su preocupación, compartida también por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, respecto a esta práctica y el marco normativo que la permite, en tanto pueden facilitar la normalización de detenciones arbitrarias bajo figuras ambiguas como el control de identidad.

VI.2.2 Sobre los derechos conexos

126. Una vez analizada la vulneración al derecho a la libertad personal desde una perspectiva sustantiva, resulta necesario abordar los derechos conexos que se han visto igualmente afectados, entre los cuales adquiere especial relevancia el derecho a la presunción de inocencia. Este principio fundamental del debido proceso no solo exige

que toda persona sea tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, sino que también impone límites claros a la actuación del Estado en materia probatoria.

127. El análisis de los derechos conexos a la libertad personal resulta indispensable, no solo porque estos se ven inevitablemente afectados cuando se produce una vulneración directa de dicha libertad, sino también porque la Constitución reconoce la interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que implica que todos los derechos deben interpretarse de manera integral, en función de su conexión con dicha dignidad. Asimismo, el TC ha sostenido de forma reiterada que los derechos fundamentales no pueden analizarse de forma aislada, pues en la práctica se interrelacionan y se potencian mutuamente.

128. Así, en los casos en que se restringe la libertad personal sin las debidas garantías, también se ve afectado el derecho al debido proceso, en especial la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el acceso a una tutela judicial efectiva. Por ello, un enfoque riguroso y completo exige examinar estos derechos conexos, a fin de determinar la magnitud real de la vulneración y su compatibilidad con el orden constitucional y convencional vigente. A continuación, se desarrollará cómo esta inversión ha operado en el presente caso y cuáles son sus implicancias constitucionales y convencionales.

VI.2.2.1 El derecho al debido proceso

129. Como parte del análisis de fondo del presente informe, corresponde examinar el derecho al debido proceso, en tanto derecho fundamental que, junto con la libertad personal, constituye uno de los bienes jurídicos protegidos por el proceso constitucional de hábeas corpus. Si bien este mecanismo tiene como objetivo principal la protección de la libertad individual frente a detenciones arbitrarias o

ilegales, su configuración actual, según reiterada jurisprudencia del TC, permite también la tutela de derechos conexos, como el debido proceso, cuando su afectación tiene incidencia directa en la restricción de dicha libertad. En ese sentido, esta sección tiene por objeto desarrollar el contenido y los alcances del derecho al debido proceso en el marco del caso analizado, a fin de determinar si la afectación a la libertad personal estuvo acompañada de una vulneración de garantías mínimas que comprometen la validez constitucional de la medida impugnada.

130. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en diversos niveles del ordenamiento jurídico peruano e internacional, lo que evidencia su naturaleza fundamental y su rol estructural en todo procedimiento que pueda afectar derechos fundamentales. A nivel nacional, está consagrado expresamente en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, el cual establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Asimismo, el artículo 2, inciso 24, literal c) de la misma norma reconoce el derecho de toda persona a no ser procesada ni condenada sin las debidas garantías.

131. En el ámbito legal, el CPP regula el debido proceso como principio rector del proceso penal. En particular, el artículo 2 establece que el proceso penal debe desarrollarse respetando los principios de legalidad, igualdad, contradicción, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales, asegurando así una justicia penal compatible con los derechos humanos.

132. A nivel internacional, el derecho al debido proceso está protegido por instrumentos vinculantes como la CADH, en su artículo 8.1, que garantiza a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". Esta disposición ha sido interpretada de manera constante por la CIDH, que ha señalado que el debido proceso se configura como una garantía indispensable en todo proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de

orden penal o civil (*Caso Tibi vs. Ecuador*, 2004; *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 2005).

133. Finalmente, el TC ha desarrollado el contenido y los alcances del debido proceso en múltiples sentencias, precisando que se trata de un derecho complejo, de naturaleza autónoma y transversal, que garantiza no solo el respeto a las formalidades legales, sino también la razonabilidad y justicia del procedimiento en su integridad (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC; Exp. N.º 1417-2005-HC/TC). De esta manera, el respeto del debido proceso es condición indispensable para que cualquier restricción de derechos, como la libertad personal, sea constitucionalmente válida.

En el caso en concreto

134. Para comprender la afectación concreta al derecho al debido proceso en el presente caso, resulta necesario examinar con detalle los hechos fácticos que configuran las vulneraciones denunciadas. Tanto la Sentencia como en el expediente, se exponen un conjunto de actuaciones policiales que, lejos de respetar los estándares constitucionales y jurisprudenciales, reflejan un incumplimiento sistemático de las garantías mínimas que protegen tanto la libertad personal como el debido proceso. A continuación, se analizarán los elementos específicos que evidencian esta grave afectación, poniendo énfasis en la ausencia de motivos objetivos para la intervención.

135. Ahora bien, este análisis fáctico se sostendrá de una mirada del derecho al debido proceso desde su doble dimensión. En ese sentido, este derecho no solo se limitará a la protección de cuestiones procedimentales, sino que abarca diversas dimensiones que garantizan la justicia, legalidad y razonabilidad en cualquier actuación estatal que afecte derechos fundamentales. En términos generales, se reconocen al menos dos grandes dimensiones: una dimensión formal o procedimental, referida a la observancia de reglas procesales como el derecho a la defensa, el principio de legalidad, la imparcialidad del juzgador y el acceso a un recurso efectivo; y una dimensión sustantiva

o material, que exige que las decisiones estatales, aun cuando cumplan con las formas legales, respeten estándares mínimos de razonabilidad, proporcionalidad y justicia sustancial.

136. Bajo esta lógica, importantes juristas como Aníbal Quiroga señalan que: "quien sostiene que el debido proceso no se agota en la observancia de etapas y requisitos formales, sino que exige justicia material, racionalidad y proporcionalidad en los actos estatales" (Aníbal Quiroga León:2008). Asimismo, César Landa Arroyo también ha abordado esta perspectiva al señalar que el debido proceso tiene un contenido "estructural" dentro del Estado constitucional, proyectándose tanto en el plano formal como sustantivo (Landa:2004). En la STC Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, el TC (2004) afirmó explícitamente que el debido proceso no solo abarca el respeto de las formas, sino también la razonabilidad del contenido de las decisiones adoptadas" (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento jurídico 25). A nivel interamericano, la Corte IDH ha reforzado esta idea en casos como *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (2005), al sostener que las garantías judiciales se aplican tanto en el aspecto formal del proceso como en el fondo de las decisiones que afecten derechos fundamentales.

En consecuencia, una afectación al debido proceso puede configurarse por vicios en la tramitación del procedimiento o por la injusticia intrínseca del resultado, aunque este se haya obtenido siguiendo formas aparentemente válidas.

Entonces, en el caso Rodríguez Gutiérrez, el TC identificó una afectación clara y grave a ambas dimensiones del derecho al debido proceso: la formal y la sustantiva.

137. Desde el plano formal, se evidencian una serie de omisiones procesales que vulneran las garantías mínimas reconocidas en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Entre ellas, destaca la ausencia de una motivación suficiente por parte de los efectivos de la PNP al momento de la intervención, la cual se basó únicamente en una supuesta "actitud sospechosa", sin descripción objetiva de los hechos ni

conexión verificable con una situación de flagrancia. Es fundamental recordar que, conforme al artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución, nadie puede ser detenido sino por mandato motivado del juez o en caso de flagrante delito. En este sentido, y conforme al artículo 259 del CPP, en los supuestos de flagrancia se debe levantar un acta que contenga no solo la indicación del tipo penal presuntamente infringido, sino también la descripción concreta de las circunstancias que justificaron la detención. De igual forma, el artículo 60, inciso 3 del mismo cuerpo normativo establece que el agente interviniente debe consignar en el acta todos los elementos objetivos que sustentan la intervención, así como los derechos informados al ciudadano intervenido.

138. En coherencia con ello, el TC precisado en la STC Exp. N.º 03583-2010-PHC/TC que las autoridades no pueden limitarse a invocar un tipo penal ni alegar vagamente una sospecha, sino que deben motivar de manera objetiva y específica los hechos observados que justificaron la intervención. En palabras del propio Tribunal: “la detención policial exige una justificación objetiva basada en hechos específicos observados por el agente interviniente” (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, f.j. 12).

139. Ahora bien, para fines metodológicos, puede observarse, al como se aprecia en la imágenes que se exhiben más adelante, que desde el primer documento relevante, es decir, el acta de intervención policial, no se consigna una descripción clara, concreta y detallada de las circunstancias específicas que justificaron la intervención ni la posterior privación de libertad. Esta omisión no es menor, pues vacía de contenido el deber de motivación que debe regir toda actuación policial que implique afectación a derechos fundamentales. Del mismo modo, en el acta de detención no se desarrolla una fundamentación fáctica adecuada, limitándose únicamente a señalar el tipo penal supuestamente involucrado. Esta forma reduccionista y genérica de documentar la actuación policial contraviene los artículos mencionados en el párrafo anterior. La ausencia de esta información impide verificar la legalidad y razonabilidad de la actuación policial, afectando así el

derecho al debido proceso desde su dimensión formal (Quiroga León, 2008; Tribunal Constitucional del Perú, 2010).

Acta de Intervención policial

— En el distrito de San de Lurigancho, siendo las 10:00 HRS del día 20 DE ENERO 2021, el suscrito en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado a bordo de la PL 13221, en compañía del PNP S3 PNP DELGADO QUIÑONEZ ELIAS por la altura de la av. Central, S.J.L., observo un vehículo automotor de placa de rodaje ASE 226, que circulaba por la avenida central intersección con Av los Biologos S.J.L en actitud sospechosa, por el cual, se procedió a la intervención del vehículo automotor en mención, el mismo que hizo caso omiso a la intervención policial, dirigiéndose hacia la calle MZ L Lote 19 Cooperativa las Magnolias heraldos Av. central, descendiendo una persona de sexo masculino del vehículo en mención, ingresando a un establecimiento de ventas (bazar), y ante la presencia del personal PNP, se negó en todo momento, a identificarse, mostrando una resistencia pasiva, es por ello que se estaba conduciendo a la dependencia policial al intervenido, utilizando los medios de uso de la fuerza según el decreto legislativo 1186 procediendo a engrilletando a la persona identificada como Luis Enrique RODRIGUEZ GUTIERREZ (30) 46797151, Casado, estudiante, domiciliado en la CONJ. HAB. MRCAL.CACERES MZ.Q-8 LT-06- San Juan de Lurigancho, es así que durante la intervención policial, se apersono una persona de sexo femenino identifica como katia Karina VILCA JARAMILLO (31), que llevaba en brazo a un menor de edad de aprox. 1 año de edad, que en todo momento comenzó a entorpecer la labor del personal PNP, agrediendo al suscrito, ocasionado laceraciones, en la altura del brazo izquierdo, se hace mención que se trasladó a los intervenidos a la DIVINCRI- Canto Rey, para las investigaciones correspondientes, quedando en calidad de detenidos ambas personas antes mencionadas, se adjunta dos (02) actas de registro personal, una (02) acta de constancias de buen trato, dos (02) actas de lectura de derecho, dos(02) notificación de detención, un (01) acta de situación vehicular y un(01) acta de registro vehicular. Se comunicó a la representante del ministerio público RUTH MARAÑÓN GARCIA de la segunda fiscalía penal de turno, tercer despacho de S.J.L., sobre la detención de las personas de KATIA VILCA JARAMILLO (31) y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ (30).



ACTA DE DETENCIÓN

57
cinco
set

SEÑOR(A) : Katia Karina Vilca
 Domicilio : 30ramillo
 Mz 14-16 Lt 17 C. Nariategui
 S.D.L

Por intermedio de la presente se le NOTIFICA, que se encuentra en calidad de DETENIDO, por personal de Escuadrón Emergencia - E-2 al haber sido intervenido por violencia y resistencia a la autoridad hecho suscitado el día de la fecha. Por tal condición se le informa en este acto que le asiste los siguientes derechos fundamentales: -----



ACTA DE DETENCIÓN

58
cinco
y ocho

SEÑOR(A) : Rodrigo Gutierrez Luis
 Domicilio : H.A. Mariscal Cáceres
 Mz 14-16 Lt 17

Por intermedio de la presente se le NOTIFICA, que se encuentra en calidad de DETENIDO, por personal de Escuadrón Emergencia - E-2 al haber sido intervenido por Desobediencia y resistencia a la Autoridad hecho suscitado el día de la fecha. Por tal condición se le informa en este acto que le asiste los siguientes derechos fundamentales: -----

140. Por otro lado, se advierte una omisión sustancial al deber de permitir la exhibición del documento de identidad antes de proceder al traslado a la dependencia policial, lo cual desnaturaliza la figura del control de identidad y lo convierte, en la práctica, en una privación

arbitraria de la libertad personal, sin mediar orden judicial ni control jurisdiccional inmediato. Esta actuación contraviene no solo el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú, sino también los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, que ha sostenido que el traslado compulsivo e injustificado al establecimiento policial configura una detención encubierta (STC Exp. N.º 00983-2007-PHC/TC, f.j.9). Asimismo, la Corte IDH ha señalado que el control de identidad no puede ser utilizado como pretexto para privar de libertad a una persona sin que concurran los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, exigidos por el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, 2020, párr. 96-98). En este contexto, el procedimiento cuestionado vulnera las garantías mínimas del debido proceso, particularmente en su dimensión de legalidad, derecho a la defensa y control judicial oportuno.

141. Desde la perspectiva sustantiva del debido proceso, la intervención policial y la subsecuente retención en la comisaría evidencian una falta de razonabilidad y proporcionalidad: se impuso una restricción intensa de la libertad personal sin un fundamento jurídico válido ni valoración individualizada del caso. La Corte IDH ha establecido que el debido proceso exige que las medidas que limiten derechos fundamentales como la libertad sean evaluadas en función de criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad material (*Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 2005, párr. 67). De forma similar, en *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020), el tribunal concluyó que la exigencia de portar documentos no justifica la detención o retención, especialmente cuando no hay sospecha objetiva ni flagrancia (párr. 96–98). Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas (2013), advirtió que prácticas policiales que implican detenciones sin valoración individual suelen constituir privación arbitraria de la libertad. En el plano doctrinal peruano, César Landa Arroyo sostiene que el debido proceso posee una dimensión sustantiva que requiere que las

decisiones estatales se sustenten en estándares de justicia y razonabilidad, además de cumplir con las formalidades procesales (Landa, 2012, p. 59). Asimismo, el TC ha señalado que el traslado forzoso de una persona a una comisaría sin justificación válida desnaturaliza el control de identidad y constituye una detención encubierta (STC Exp. N.º 00983-2007-PHC/TC, FJ 9).

142. Una detención motivada únicamente por la falta de DNI, sin otros elementos objetivos que la sustenten, revela una violación sustancial del derecho al debido proceso y del principio de intervención mínima del Estado. Por otro lado, desde la dimensión sustantiva, la intervención y posterior retención en la comisaría carecieron de razonabilidad y proporcionalidad, pues se impuso una restricción intensa a la libertad personal sin un fundamento jurídico válido ni una valoración individualizada del caso. Es así que es importante enfatizar que existió desproporcionalidad en la respuesta policial frente a una simple falta de portación de DNI, tratada como si se tratara de una detención penal, ello revela una violación sustancial al principio de razonabilidad en el actuar estatal, afectando gravemente el núcleo del derecho al debido proceso.

143. Además, resulta incongruente que existan instrumentos jurídicos como el artículo 205º del CPP o el Decreto Legislativo que regula el Control de identidad que casi penalicen la no portación del DNI o su exhibición, pues en el Perú no existe una consecuencia jurídica para esto. Entonces, la ausencia de una norma que obligue al ciudadano a portar su documento en la vía pública genera una incoherencia práctica, puesto que algunas intervenciones policiales parecen tratar la falta de exhibición del documento como un justificativo suficiente para la detención.

144. En contraste, países con sistemas más garantistas establecen límites claros: en Alemania, si bien la ley exige que toda persona mayor de 16 años posea un documento de identidad, no obliga a llevarlo consigo permanentemente, permitiendo que la exhibición se efectúe “en un plazo razonable” después de un requerimiento policial, en caso

contrario, se autoriza un traslado temporal para verificación, sin constituir delito por sí mismo y sin convertirlo en detención penal. En Portugal, la ley exige portar el Cartão de Cidadão, pero solo permite retener a la persona por un tiempo limitado para confirmar su identidad, siempre que exista una causa legítima y sin criminalizar la falta de documento en vía pública. Por lo tanto, resulta incoherente y legalmente débil que en el Perú, en la práctica, como en este caso en concreto, se tuviera la intención de justificar una detención bajo el argumento de “no portar DNI” sin cumplir con los requisitos de proporcionalidad y control estricto establecidos en otras jurisdicciones. Este enfoque transforma indebidamente una ausencia meramente administrativa en una privación encubierta de libertad, contraria al principio de intervención mínima del Estado y al debido proceso.

A criterio del Tribunal Constitucional

VI.1.2.2.2 Presunción de inocencia

Luego de haber desarrollado el derecho al debido proceso como una garantía fundamental dentro del ordenamiento jurídico, es pertinente abordar uno de los principios que se encuentra estrechamente vinculado a su cumplimiento: el principio de presunción de inocencia. Este principio no solo constituye un pilar esencial del debido proceso, sino que también representa una salvaguarda indispensable para la protección de los derechos fundamentales de toda persona sometida a un proceso penal. A través de esta sección, se analizará su contenido, alcance y relevancia dentro del sistema de justicia, así como su manifestación práctica en las distintas etapas procesales y, por último, su aplicación práctica al caso concreto.

145. El principio de presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del proceso penal moderno y está íntimamente ligado a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos humanos. Este principio implica que toda persona acusada de la comisión de un delito debe ser tratada como inocente hasta que una sentencia firme dictada por un tribunal competente demuestre lo contrario. Su reconocimiento se encuentra consagrado en diversos instrumentos

jurídicos nacionales e internacionales, como el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Su función es evitar que se impongan cargas indebidas sobre el imputado durante el proceso y garantizar que la acusación esté debidamente sustentada por pruebas suficientes.

146. Desde el punto de vista formal y constitucional, el derecho a la presunción de inocencia está claramente reconocido en el Perú. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal e) que “toda persona tiene derecho [...] a la presunción de inocencia”. Dicho principio encuentra desarrollo normativo directo en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que “toda persona imputada ... debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme” además de establecer que “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. Ambos preceptos confirman una garantía esencial que exige la presencia de una actividad probatoria mínima suficiente, y asignan la carga probatoria exclusivamente a la parte acusadora, salvaguardando así el principio *in dubio pro reo*.

147. A nivel jurisprudencial, el TC ha reforzado esta línea interpretativa. En la STC Exp. N° 0618-2005-PHC/TC, se señala que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que se mantiene desde la imputación hasta la sentencia, y que la carga de la prueba recae en el acusador (Fundamentos 21 y 22). A su vez, en la STC Exp. 01768-2009-PA/TC se aclara que sólo mediante una actividad probatoria desarrollada conforme al debido proceso puede desvirtuarse este derecho (Fund. 5). Este enfoque encuentra respaldo doctrinal en César San Martín Castro, quien señala que la “presunción de inocencia no es apenas una formalidad, sino una garantía sustantiva que exige que la condena se fundamente en pruebas legítimas y suficientes, actuadas conforme a las reglas procesales” (San Martín Castro, 2020,

p. 153). Este marco legal y jurisprudencial impone límites claros frente a cualquier intento de trasladar la carga probatoria hacia la defensa y subraya la obligación de resolver toda duda a favor del imputado.

148. En cuanto a su alcance, la presunción de inocencia no solo se limita al juicio oral, sino que rige desde el inicio del proceso penal, incluso en la etapa de investigación preliminar. Esto impone obligaciones tanto a los órganos jurisdiccionales como al Ministerio Público Fiscal, quienes deben respetar el carácter provisional de las imputaciones y abstenerse de realizar afirmaciones que presenten al acusado como culpable antes de que exista una decisión firme. Asimismo, este principio implica que la carga de la prueba recae en quien acusa, y no en el imputado, quien no está obligado a declarar contra sí mismo ni a probar su inocencia (Maier, 2005). Cualquier duda razonable en torno a la culpabilidad debe resolverse en favor del imputado, en virtud del principio *in dubio pro reo*, que opera como una manifestación concreta del derecho a ser considerado inocente.

149. La relevancia de este principio radica en que representa una protección frente a los abusos del poder punitivo del Estado. En un Estado de Derecho, el proceso penal debe estar diseñado no para confirmar sospechas previas, sino para verificar de manera objetiva y equitativa si existe responsabilidad penal. Como señala Binder (2010), el proceso penal debe ser una herramienta de verificación y no de confirmación, y el principio de presunción de inocencia actúa como garantía de que el Estado no adelantará juicios de culpabilidad sin el cumplimiento pleno de las garantías procesales. Además, este principio tiene un importante rol simbólico y social, ya que promueve una cultura jurídica basada en el respeto a la dignidad humana y en la restricción del castigo a los casos debidamente probados.

150. En la práctica, la presunción de inocencia se manifiesta de múltiples formas. Por ejemplo, impide la utilización de medidas cautelares que se basen exclusivamente en la gravedad del delito imputado, sin valorar las circunstancias particulares del caso y sin la

debida justificación de su necesidad procesal. También obliga a los medios de comunicación y a las autoridades públicas a abstenerse de difundir información que anticipe una condena o genere estigmatización del imputado antes del juicio. Asimismo, se traduce en la necesidad de adoptar una narrativa judicial que no anticipe valoraciones de culpabilidad en las resoluciones interlocutorias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en este sentido, señalando que la presunción de inocencia "se vulnera cuando se trata al imputado como culpable sin que exista una sentencia condenatoria" (Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010).

151. Este principio posee una estructura compleja que puede ser analizada desde tres dimensiones fundamentales: la dimensión procesal, la dimensión probatoria y la dimensión extraprocesal o comunicacional. En su dimensión procesal, la presunción de inocencia actúa como un principio rector que orienta la actuación de los jueces y fiscales durante todo el procedimiento, exigiendo que el imputado sea tratado como inocente y que no se le impongan cargas desproporcionadas ni medidas restrictivas de derechos sin la debida justificación.
152. En cuanto a su dimensión probatoria, esta garantiza que la carga de la prueba recaiga exclusivamente sobre la acusación, que debe acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. De este modo, cualquier incertidumbre en torno a los hechos o a la autoría debe resolverse en favor del acusado, conforme al principio *in dubio pro reo*, íntimamente ligado a la presunción de inocencia (Maier, 2005).
153. Por último, la dimensión extraprocesal se refiere al modo en que la presunción de inocencia debe ser respetada en el ámbito público y mediático. Esto implica que los funcionarios públicos, los medios de comunicación y la sociedad en general deben abstenerse de formular juicios de culpabilidad anticipados, lo que resulta particularmente relevante en contextos donde los procesos penales se desarrollan bajo

fuerte exposición mediática. Como advierte Ferrajoli (2005), la estigmatización social del imputado antes del juicio representa una grave violación a la presunción de inocencia y compromete no solo su derecho a un juicio justo, sino también su dignidad personal.

En el caso en concreto

154. Será relevante, antes de iniciar con el análisis propiamente dicho, señalar que, en la sentencia materia del presente informe jurídico, el TC no se ha pronunciado expresamente sobre la posible vulneración de derechos conexos en ninguno de sus fundamentos; limitándose únicamente a reconocer la afectación del bien jurídico por el recurso constitucional invocados. No obstante, de los hechos jurídicos relevantes expuestos en la sentencia, puede inferirse que no solo la libertad personal fue vulnerada, sino que también podrían haberse comprometido otros derechos fundamentales estrechamente relacionados, como la presunción de inocencia y la protección contra medidas arbitrarias, aspectos que no fueron debidamente considerados en el fallo.

155. A partir de lo señalado, lo único cercano al análisis de posibles vulneraciones a derechos conexos se encuentra en el fundamento jurídico 22 de la sentencia, donde el TC aborda de manera tangencial aspectos vinculados al control de identidad. Sin embargo, dicho pronunciamiento resulta insuficiente y limitado, pues no desarrolla de manera integral ni explícita la posible afectación a dimensiones fundamentales como la presunción de inocencia o la protección contra medidas arbitrarias. Esta insuficiencia refuerza la necesidad de que el Tribunal profundice en la evaluación de estas dimensiones conexas para garantizar una protección más completa y coherente de los derechos fundamentales involucrados en el caso.

En el análisis de los hechos expuestos en la sentencia, es posible identificar vulneraciones a las diferentes dimensiones del derecho a la presunción de inocencia.

156. Desde la dimensión procesal, se observa que el imputado no fue tratado conforme al principio rector que exige que, durante todo el proceso, la autoridad judicial y fiscal deben asumir su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. En este caso, la imposición de medidas restrictivas de derechos sin una justificación adecuada y proporcional evidencia un trato anticipado como culpable, lo cual contraviene el estándar legal que protege al acusado de cargas desproporcionadas y de decisiones prematuras que afectan su libertad y garantías procesales.

Para sustentar que, desde la dimensión procesal, el imputado no fue tratado conforme al principio de presunción de inocencia y que se impusieron medidas restrictivas sin justificación adecuada ni proporcional, se señalará los documentos que en el expediente evidencian irregularidades.

157. En cuanto a la imposición de medidas restrictivas sin una justificación adecuada, es importante señalar que en el expediente no existen documentos que contengan resoluciones judiciales o fiscales que ordenen o mantengan la detención con una motivación clara y fundamentada en pruebas concretas. En particular, el documento de disposición de inicio de investigación preliminar elaborado por el fiscal carece de una fundamentación suficiente que justifique la detención del imputado, evidenciándose una ausencia de base probatoria sólida para tal medida.

158. En lo que respecta a la dimensión probatoria, la sentencia revela que la carga de la prueba no fue respetada en su integridad, ya que la acusación no logró acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. La existencia de incertidumbres o vacíos probatorios que, conforme al principio *in dubio pro reo*, deberían haberse resuelto en favor del acusado, fue ignorada o minimizada, lo cual constituye una violación directa a esta dimensión del derecho. Esta situación implica que el estándar probatorio necesario para privar de libertad o imponer sanciones no fue satisfecho, debilitando la garantía

fundamental de que nadie debe ser considerado culpable sin pruebas concluyentes.

159. Finalmente, la dimensión extraprocesal o comunicacional también sufrió una grave vulneración en el presente caso. Los hechos muestran que hubo manifestaciones públicas y difusiones mediáticas que anticiparon un juicio de culpabilidad, generando una estigmatización social que comprometió la dignidad y la imagen del imputado. Esta exposición pública, antes de que se emitiera una sentencia firme, no solo afecta el derecho al debido proceso, sino que también socava el respeto que debe prevalecer en el ámbito social y mediático frente a toda persona bajo investigación penal. Tal conducta por parte de funcionarios o medios de comunicación resulta incompatible con la protección integral que el derecho a la presunción de inocencia demanda.

VI.2.2.2.1 El engrilletamiento como medida restrictiva de la libertad personal

160. Así, otro detalle importantísimo a resaltar es la medida que aplicó el efectivo policial Andy Cerna en el transcurrir de la detención de la pareja: el engrilletamiento, pues esto afecta principalmente la dimensión procesal del derecho a la presunción de inocencia. Esto se debe a que implica una medida restrictiva de la libertad personal que debe estar debidamente justificada, ser proporcional y respetar el debido proceso. Imponer el engrilletamiento sin las garantías y fundamentos adecuados supone tratar al imputado como culpable antes de que exista una sentencia firme, violando así el principio rector de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Además, dependiendo del contexto, el engrilletamiento también puede afectar la dimensión extraprocesal, si su uso conlleva una exposición pública que estigmatice al imputado y comprometa su dignidad.

161. El engrilletamiento constituye una medida restrictiva de la libertad personal que debe ser analizada desde la dimensión procesal del derecho a la presunción de inocencia. Tal como se ha referido en párrafos anteriores, el núcleo duro del derecho a la presunción de

inocencia se sustenta en que toda persona imputada debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal mediante un proceso justo y con las debidas garantías (Ferrajoli, 2005). En ese sentido, el uso del engrilletamiento debe estar estrictamente justificado y ser proporcional a la situación procesal del imputado, de modo que no implique una anticipación injustificada de culpabilidad ni una carga excesiva sobre su libertad.

162. Desde la jurisprudencia peruana, el TC ha reiterado en diversos pronunciamientos la importancia de garantizar la presunción de inocencia en todas las etapas del proceso penal. Por ejemplo, en la sentencia N° 00012-2017-PI/TC, el Tribunal señaló que las medidas restrictivas, incluyendo aquellas que afectan la libertad ambulatoria, deben fundarse en elementos objetivos y razonados que permitan justificar su necesidad y proporcionalidad, evitando así que el imputado sea tratado como culpable antes de una sentencia firme. De igual manera, el engrilletamiento sin motivación adecuada puede configurar una vulneración a los derechos fundamentales del imputado y, por ende, a la garantía constitucional de presunción de inocencia (TC, 2017).

163. A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado en sus Observaciones finales y en casos específicos que la imposición de medidas restrictivas, como el uso de grilletes, debe ser excepcional, justificada y respetar el principio de proporcionalidad. En el caso *Melgar Cossío vs. Perú* (2013), el Comité advirtió que medidas que afectan la dignidad y la libertad personal deben ser evaluadas con especial rigor para garantizar que no se vulneren derechos humanos fundamentales (ONU, 2013). Asimismo, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que las medidas restrictivas deben respetar la dignidad humana y evitar la estigmatización o la anticipación de juicios de culpabilidad (Corte IDH, 2009).

164. En este marco, el engrilletamiento no solo impacta la dimensión procesal del derecho a la presunción de inocencia, sino que puede afectar también la dimensión extraprocesal o comunicacional, cuando su

uso se exhibe públicamente y contribuye a la estigmatización social del imputado. Como sostiene Maier (2005), la presunción de inocencia implica no solo un trato procesal adecuado, sino también la protección frente a juicios anticipados en el ámbito público y mediático, lo que resguarda la dignidad personal y social del acusado.

165. Es así que, en concordancia a la jurisprudencia y normativa nacional e internacional, el engrilletamiento debe ser empleado con estricta sujeción a los principios constitucionales y estándares internacionales que protegen la presunción de inocencia, garantizando que su uso sea justificado, proporcional y respetuoso de la dignidad humana, evitando así vulneraciones que comprometan derechos fundamentales.

166. En este caso en concreto, no existe en el expediente respaldo documental que sustente la justificación y proporcionalidad del engrilletamiento aplicado a la pareja, lo que contraviene los criterios establecidos por jurisprudencia nacional e internacional. A propósito de ello, tal como se ha mencionado antes, el TC se refirió a ello en su fundamento jurídico 22, donde expresamente señala que la PNP no debió enmarrocar a la pareja para conducirlos a viva fuerza al local policial. En ese sentido, la policía actuó ilegalmente al esposar y llevar por la fuerza a la pareja, ya que el control de identidad no autoriza esas acciones.

167. Esta desproporcionalidad se refleja en la actuación de la PNP al engrilletar y conducir por la fuerza a la pareja intervenida, aún cuando carece de justificación legal, situación confirmada también por el TC en la sentencia: “tal proceder no está permitido dentro del marco del control de identidad policial, ya que dicha figura no habilita a los agentes del orden a restringir la libertad ambulatoria de una persona mediante el uso de fuerza o medidas coercitivas como el engrilletamiento” (TC, 2021). El razonamiento del TC responde pues, a lo evidenciado por la jueza propia jueza constitucional en la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de HC que en el considerando 7.1 señala que los

certificados médicos legales demuestran que no solo el efectivo policial identificado como Andy Cerna habría sufrido lesiones menores (un arañazo que requirió un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal según el Certificado Médico Legal N.º 001458-L), sino que los propios intervenidos, en particular Katia Vilca, presentaron lesiones de mayor consideración, requiriendo un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal, debido a los jalones sufridos en el brazo mientras intentaba evitar la detención de su esposo.

168. El dato anteriormente mencionado no es menor, pues pone en evidencia que los actos de violencia alegados por la policía no justifican en modo alguno el uso de marrocas, ya que no existía una amenaza real, concreta ni superior que hiciera necesario el uso de una medida tan gravosa. Como correctamente lo señala el fundamento 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional, la policía no puede recurrir al uso desproporcionado de la fuerza, especialmente cuando los ciudadanos resultan ser los más lesionados por la actuación policial. En consecuencia, el engrilletamiento no solo fue arbitrario, sino que vulneró el derecho a la presunción de inocencia en su dimensión procesal, al imponer una medida propia del trato hacia un culpable sin que existiera una base fáctica ni legal suficiente que lo justifique.

A continuación, se adjuntan los documentos mencionados en los párrafos precedentes, específicamente el Certificado Médico Legal N.º 001458-L, correspondiente al efectivo policial PNP Andy Cerna, y el Certificado Médico Legal N.º 001484-L-D-D, emitido a favor de la ciudadana Katia Vilca. En dichos documentos puede observarse una diferencia significativa en cuanto al número de días de incapacidad médico legal otorgados (01 vs. 04), siendo mayor en el caso de la

intervenida, lo que evidencia que las lesiones sufridas por esta fueron de mayor gravedad que las del agente policial.

RML N° 202170001458 CERNA VASQUEZ ANDY JERSON Pag. 1 de 1 20/01/2021 15:48

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DML I - MBJ SAN JUAN DE LURIGANCHO

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001458 - L

SOLICITADO POR: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL SJL I N° DE OFICIO 713-2021
PRACTICADO A: CERNA VASQUEZ ANDY JERSON SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 70881379 EDAD: 27 Años

POR: Lesiones

DATA: Usuario que imprime la pericia: Fecha y Hora de impresión: 20/01/2021 15:48
EFECTIVO POLICIA L REFIERE AGRESION FISICA POR UNA PERSONA(REFIERE UNA SEÑORA) EL DIA
20/01/2021 A LAS 10:00 HORAS
NIEGA ATENCION MEDICA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:
EXCORIACION UNGUEAL
04 EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CARA POSTERIOR DE 4CM Y 3CM
OCASIONADO POR UÑA HUMANA

CONCLUSIONES:
POR LAS LESIONES DESCRITAS REQUIERE
ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 02 Dos día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

RML N° 202170001484 VILCA JARAMILLO KATIA KARINA Pag. 1 de 1 21/01/2021 00:42

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DML I - MBJ SAN JUAN DE LURIGANCHO

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001484 - L-D -D

SOLICITADO POR: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL SJL I N° DE OFICIO 718-2021
PRACTICADO A: VILCA JARAMILLO KATIA KARINA SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 46077651 EDAD: 31 Años

POR: Lesiones a Detenidos

DATA: Usuario que imprime la pericia: Fecha y Hora de impresión: 21/01/2021 00:42
REFIERE SER DETENIDA EL 20/01/21 A LAS 11:00 HORAS

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:
EQUIMOSIS VIOLEA: 01 EN LECHO UNGUEAL DE 2DO DEDO DEM ANO DERECHA
OCASIONADO CON AGENTE CONTUSO
EXCORIACION: 01 EN PIERNA IZQUIERDA CARA ANTERIOR DE 0,4CMX0,3CM
OCASIONADO CON SUPERFICIE ASPERA Y/O RUGOSA

CONCLUSIONES:
POR LAS LESIONES DESCRITAS REQUIERE:
ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 Cuatro día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

VI.1.2.2.2.1 La inversión de la carga de la prueba

Todo lo desarrollado respecto al derecho a la presunción de inocencia y sus dimensiones, permite advertir una consecuencia particularmente grave: la inversión de la carga de la prueba.

169. La inversión de la carga de la prueba se configura cuando, en lugar de que sea la autoridad fiscal o policial quien sustente con pruebas suficientes la necesidad de medidas restrictivas o la existencia de una conducta delictiva, se traslada implícitamente al intervenido la obligación de justificar su inocencia o explicar su comportamiento. Ello vulnera frontalmente la dimensión probatoria del derecho a la presunción de inocencia, que impone al Estado la responsabilidad de acreditar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, tal como lo establece el principio *in dubio pro reo*.

170. La inversión de la carga de la prueba en el proceso constitucional de HC no es una mera excepción procesal, sino una consecuencia directa del carácter tutelar de este mecanismo y de la posición asimétrica entre el ciudadano y el Estado, este representado por los agentes policiales. Conforme al principio general del debido proceso y al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2.24.e de la Constitución y el artículo 8.2 de la CADH, toda persona debe ser tratada como inocente y libre hasta que se demuestre lo contrario mediante un procedimiento legal.

171. Este principio proyecta efectos procesales específicos: cuando se cuestiona una detención, no corresponde al afectado probar su inocencia o la ilegalidad de la medida restrictiva, sino que es el Estado quien debe acreditar, de manera suficiente y razonada, que la privación de libertad cumple con los estándares constitucionales y convencionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Como señala Carbonell (2007), “la presunción de inocencia genera una carga argumentativa reforzada en cabeza del Estado, quien debe justificar cada afectación al estatus jurídico de la persona, especialmente en contextos de restricción de derechos fundamentales” (p. 114).
172. En esa línea, la Corte Interamericana ha sostenido en reiterada jurisprudencia que toda privación de libertad debe estar debidamente motivada y no puede presumirse válida por el solo hecho de provenir de una autoridad pública (Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, 2008, párr. 63). Así, el principio de inversión de la carga probatoria no solo opera como una garantía procesal, sino como una manifestación práctica del principio de presunción de inocencia, reforzando el estándar de control que debe ejercer el juez constitucional frente a cualquier restricción de la libertad personal.
173. Precisamente por su configuración como derecho de naturaleza bifronte, con una dimensión subjetiva protectora y una dimensión objetiva estructural, la afectación a la libertad personal exige un estándar de protección reforzado por parte del juez constitucional. En este marco, cobra especial relevancia el principio de inversión de la carga de la prueba, conforme al cual, una vez alegada razonablemente la vulneración del derecho a la libertad individual, corresponde a la autoridad estatal justificar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad.

174. Este principio ha sido recogido por el propio TC, que ha sostenido que “ante la presunción de vulneración de un derecho fundamental, es el Estado quien debe acreditar la constitucionalidad de su actuación” (Exp. N.º 00838-2018-PHC/TC, f.j. 9). Esta inversión probatoria responde al principio *pro persona* y al mandato de tutela judicial efectiva, y se encuentra respaldada además por doctrina especializada, que afirma que “en materia de hábeas corpus, la carga probatoria recae sobre la autoridad emplazada, dada su posición de garante del derecho fundamental comprometido” (Landa, 2016, p.212). Así, el proceso constitucional no solo busca restituir la libertad en el caso concreto, sino también sentar precedentes que impidan su afectación estructural a través de prácticas estatales arbitrarias o desproporcionadas.
175. En el marco de una intervención por un control de identidad será conveniente resaltar que configura una forma velada de inversión de la carga de la prueba cuando el ciudadano que no porta o no desea exhibir su documento de identidad es automáticamente trasladado a una dependencia policial con el fin de ser identificado. Esta disposición, si bien formalmente busca asegurar la identificación de las personas, puede implicar en la práctica un condicionamiento punitivo al ejercicio de un derecho fundamental, la libertad personal, trasladando al ciudadano la carga de justificar su situación ante el Estado. En lugar de que sea la autoridad quien demuestre la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad del traslado, se presume válida la restricción por el solo hecho de no presentar un documento, lo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia y contraviene los estándares establecidos por la Corte Interamericana, la cual ha reiterado que “toda privación de libertad debe ser excepcional, estar debidamente justificada y sujeta a control judicial estricto” (Corte IDH, *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, 2018, párr. 134-135).

176. Como advierte Landa Arroyo (2016), en los procesos de HC vinculados a controles policiales, “la carga argumentativa de legalidad recae plenamente sobre el Estado, dado que cualquier afectación al derecho a la libertad requiere justificación estricta” (p.212). En consecuencia, el traslado compulsivo por no portar identificación, sin que se acredite previamente una sospecha razonable o una necesidad objetiva, constituye una inversión ilegítima de la carga probatoria, pues el ciudadano es tratado como sospechoso por una mera omisión formal, obligándolo de facto a justificar su comportamiento. Esta interpretación ha sido recogida también por el TC, que ha establecido que “no basta con invocar un supuesto cumplimiento del deber de identificación si ello conlleva una afectación desproporcionada del derecho a la libertad personal” (Exp. N.º 03583-2019-PHC/TC, f.j. 6), destacando que todo control estatal debe someterse a un estándar reforzado de escrutinio constitucional.

En el caso en concreto

177. En el caso de Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katya Karina Vilca Jaramillo, el TC constató que los efectivos policiales no se limitaron a solicitar el DNI conforme al artículo 205 del CPP, sino que procedieron a enmarrocarlos y trasladarlos por la fuerza a la comisaría puesto que el intervenido se negó muchas veces a mostrar su identificación, es decir, no “colaboró” con la autoridad policial. Este proceder establece una clara forma de inversión de la carga de la prueba, puesto que la carga de fundamentar la legalidad del traslado y demostración de una sospecha razonable recae en el ciudadano, quien termina por justificar su propia inocencia ante una restricción ilegal de su libertad.

VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

178. PRIMERA: El control de identidad policial no puede ejecutarse de forma discrecional ni arbitraria, sino que exige una justificación objetiva, sustentada en la finalidad legítima de prevenir la comisión de delitos o recabar información relevante para investigaciones en curso. En el caso analizado, no se acreditó ninguno de dichos fines, por lo que la intervención policial resultó manifiestamente arbitraria, vulnerando el derecho a la libertad personal de los ciudadanos intervenidos.
179. SEGUNDA: La Policía Nacional del Perú tiene la obligación de brindar facilidades razonables al ciudadano para la acreditación de su identidad cuando no porta consigo el DNI. Dichas facilidades deben adaptarse al avance tecnológico y a los sistemas de verificación digital actualmente disponibles, como el acceso a bases de datos biométricas o plataformas electrónicas del RENIEC. La omisión de esta obligación agrava la vulneración de derechos en procedimientos de control de identidad.
180. TERCERA: El plazo máximo permitido para la detención policial sin orden judicial ni requisitoria vigente es de cuatro horas, según lo establece la Constitución y la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, en la práctica este límite es frecuentemente sobrepasado, llegando incluso a extenderse por 24 horas, constituyéndose así una detención arbitraria contraria al principio de legalidad y al derecho a la libertad personal.
181. CUARTA: En el caso en cuestión, no existió flagrancia ni mandato judicial que justificara la intervención ni la posterior detención. La Sala Penal de Apelaciones incurrió en un error al revocar la resolución que declaró fundada la demanda de hábeas corpus, al realizar un análisis superficial e incompleto, omitiendo elementos probatorios relevantes que evidenciaban la arbitrariedad del acto. En cambio, el Tribunal Constitucional acertó al declarar inconstitucional la detención, reafirmando la inexistencia de una causa legal válida para la privación de libertad de los ciudadanos Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katia Karina Vilca Jaramillo.

182. QUINTA: Aunque el Tribunal Constitucional resolvió correctamente el caso concreto, perdió una valiosa oportunidad para establecer criterios jurídicos más precisos sobre la noción de “actitud sospechosa” como fundamento del control de identidad. Además, se omitió un análisis más profundo sobre la naturaleza jurídica, los límites constitucionales y los derechos conexos comprometidos en el marco de dicha figura, así como la aplicación del estándar interamericano que exige indicios objetivos para justificar intervenciones que limiten derechos fundamentales.
183. SEXTA: La falta de justificación válida en muchos controles de identidad da lugar a una inversión de la carga de la prueba, trasladando al ciudadano la obligación de probar que no está infringiendo la ley. Este enfoque contraviene el principio de presunción de inocencia y supone una forma de criminalización preventiva, especialmente preocupante cuando se realiza sin respeto a las garantías mínimas del debido proceso ni al principio de legalidad.
184. SÉPTIMA: El fundamento jurídico 17 de la sentencia incurre en una redacción vaga, dejando un amplio margen de interpretación para que los efectivos policiales consideren cuándo es “grave” una circunstancia que justificaría el traslado del intervenido a una dependencia policial. Tal vaguedad normativa debilita el rol garantista del Tribunal Constitucional, que desaprovechó la oportunidad de establecer estándares normativos sólidos que limiten la arbitrariedad en el uso del control de identidad y refuercen la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

185. PRIMERA: Es indispensable que el Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, diseñe e implemente protocolos de intervención claros y detallados respecto al control de identidad. Estos deben delimitar con precisión los supuestos que habilitan la intervención, estableciendo criterios objetivos, verificables y

acordes a los estándares constitucionales y supranacionales sobre la libertad personal.

186. SEGUNDA: Se recomienda la actualización y capacitación permanente de los efectivos policiales en temas vinculados al derecho constitucional, derechos humanos y procedimientos legales vinculados al control de identidad. Esta formación debe incluir casos prácticos, análisis jurisprudencial y mecanismos para la prevención de intervenciones arbitrarias.
187. TERCERA: Resulta urgente que el Poder Legislativo evalúe la posibilidad de una reforma normativa que regule con mayor precisión el control de identidad, incorporando salvaguardas que impidan su uso abusivo. Esta reforma debe contemplar la prohibición de detenciones sin sustento en flagrancia o requerimiento judicial, así como mecanismos de control y rendición de cuentas por parte de la autoridad policial.
188. CUARTA: El Tribunal Constitucional debería, en futuras sentencias, adoptar un enfoque más garantista y exhaustivo al pronunciarse sobre el control de identidad. Es necesario que desarrolle estándares claros sobre qué constituye una “actitud sospechosa” y defina límites operativos que orienten la actuación policial, evitando interpretaciones extensivas que puedan legitimar prácticas violatorias de derechos fundamentales.
189. QUINTA: Asimismo, se propone la implementación de mecanismos de supervisión y evaluación externa sobre las detenciones realizadas bajo la figura del control de identidad. Dichos mecanismos, idealmente a cargo de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio Público, permitirían monitorear el respeto a los plazos, la legalidad de las intervenciones y la adecuada fundamentación de las mismas.
190. SEXTA: Finalmente, se recomienda un análisis integral por parte del Estado peruano sobre las prácticas policiales que generan una inversión de la carga de la prueba, en especial en intervenciones sin base legal sólida. Corresponde al Estado garantizar que ninguna

persona sea tratada como sospechosa por el solo hecho de no portar un documento de identidad, evitando así afectaciones desproporcionadas a la dignidad humana, al principio de presunción de inocencia y a la libertad individual.



BIBLIOGRAFÍA

- AFPOP. (2024). Documents you must carry – P10E. Recuperado de <https://afpop.com/en/bulletins-factsheets/p10e-documents-you-must-carry>
- Aguila, G (2021, 03 de mayo). La sustracción de la materia constitucional – TC222 [GRABACIÓN DE DISCURSO]. Tribuna Constitucional. <https://www.youtube.com/watch?v=QDYvh-ou3a0&t=15s>
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Berlin, I. (1996). *Dos conceptos de libertad* (A. de la Hera, Trad.). Madrid: Caparrós (Trabajo original publicado en 1958).
- Binder, A. (2010). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Bobbio, N. (1991). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. (2007). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (2007). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (2011). *El juicio de amparo y el hábeas corpus*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carbonell, M. (2011). *El juicio de amparo y el hábeas corpus*. Bogotá: Editorial Temis.
- Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005 www.corteidh.or.cr
- Caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004
- Céspedes, A. (2013). *El hábeas corpus y el proceso constitucional de la libertad*. Lima: Palestra Editores.
- Código Procesal Constitucional. (2004). Ley N.º 28237.
- Código Procesal Constitucional. (2004). Ley N.º 28237.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2013esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2013esp.pdf>

Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general N° 35: Libertad y seguridad personales (Art. 9 PIDCP)*. CCPR/C/GC/35.

Comité de Derechos Humanos. (2014). *Comentario General No. 35 (2014) sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), PIDCP*. CCPR/C/GC/35.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUTION_29_01_2021.pdf

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (1995). Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC. Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/ley26497.html>

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley No 28237, Ley del Código Procesal Constitucional*.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley No 28237, Ley del Código Procesal Constitucional*.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal* (Decreto Legislativo N.º 957). Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/09/CODIGO-PROCESAL-PENAL-2022.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley No 28237, Ley del Código Procesal Constitucional*.

Congreso de la República del Perú. (2023). Decreto Legislativo N.º 1574, que modifica el artículo 205 del Código Procesal Penal. Recuperado de fuentes oficiales.

Congreso de la República. (2004). *Código Procesal Constitucional* (Ley N.º 28237). Diario Oficial El Peruano.

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 5.

Constitución Política del Perú, 1993.

Constitución Política del Perú. (1993, con reformas). Artículo 2, inciso 24, literal f.

Constitución Política del Perú. (1993).

Constitución Política del Perú. (1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Artículo 8.1: Garantías judiciales y derecho al debido proceso

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Sentencia de 27 de febrero de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). *Caso Bayarri vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). *Caso Bayarri vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Sentencia de 1 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_361_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)(https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Sentencia de 1 de septiembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 12 de marzo). *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 402. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

damentales*. Fondo Editorial del TC.

Defensoría del Pueblo. (2010). *Informe Defensorial N.º 151: Seguridad ciudadana y derechos humanos*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Dworkin, R. (1995). *Los derechos en serio* (2.ª ed.). Ariel.

El Comercio Perú. (2025). DNI: ¿puedo ser retenido y llevado a la comisaría por no llevar este documento nacional de identidad? Recuperado de EL COMERCIO.

Exp. N.º 1417-2005-HC/TC, Caso "César Augusto Hildebrandt Pérez Treviño" Precisa el vínculo entre el hábeas corpus y la afectación al debido proceso como derecho conexo a la libertad. Disponible en: www.tc.gob.pe

Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, Caso "Poder Judicial de la Libertad vs. Corte Superior de La Libertad": Sentencia que desarrolla el carácter autónomo y transversal del debido proceso.

Ferrajoli, L. (2001). **Derecho y razón: Teoría del garantismo penal** (10.ª ed.). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). **Derecho y razón: Teoría del garantismo penal**. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
Ferrero Costa, Enrique. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Palestra, 2018.

García-Sayán, Diego. *El Hábeas Corpus en el Sistema Constitucional Peruano*. Fondo Editorial PUCP, 2010.

Garrido Falla, F. (2001). *Derecho constitucional*. Madrid: Civitas.

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2018). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su misión a la Argentina (A/HRC/39/45/Add.1)*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/221/78/PDF/G1822178.pdf>

Landa Arroyo, C. (2007). **Derecho procesal constitucional: Garantías jurisdiccionales y proceso constitucional**. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Landa Arroyo, C. (2007). *Derecho procesal constitucional: Garantías jurisdiccionales y proceso constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Landa Arroyo, C. (2012). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445–461.

Landa Arroyo, C. (2016). *Garantismo y procesos constitucionales*. Palestra Editores.

Landa, C. (2004). El debido proceso y la protección de derechos en la Constitución peruana. *Revista Derecho PUCP*, (58), 53–74.

Landa, C. (2016). **Derecho procesal constitucional** (8.ª ed.). Palestra Editores.

LP Derecho. (2025). ¿Pueden retenerme por no portar mi DNI? Recuperado de LP DERECHO.

Maier, G. (2005). *La presunción de inocencia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Maier, J. (2007). *Derecho procesal penal. Parte general*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Maier, J. M. (2005). *Derecho procesal penal* (T. 1). Editores del Puerto.

Merkel, L. (2022). *Derechos humanos e investigaciones policiales: una tensión constante* (1.ª ed.). Madrid: Marcial Pons. p. 69.

Mill, J. S. (2000). *Sobre la libertad* (2.ª ed.). Madrid: Alianza Editorial.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 9.

Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), Perú.

ONU. (2013). Comité de Derechos Humanos. Caso *Melgar Cossío vs. Perú*. Comunicación No. 1633/2007.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José).

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José).

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José).

Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Perú. Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957.

Pólemos. (2022). *El amparo innovativo como garantía de no repetición en el litigio constitucional*.

Quiroga León, A. (2008). *Garantías constitucionales y debido proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramos Núñez, C. (2012). *Proceso constitucional y derechos funTribunal Constitucional del Perú. (2023, 25 de septiembre). *Exp. N.º 00413-2022-PHC/TC*. Sentencia del Tribunal Constitucional (Fundamento 2, f.j. 2).

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2ª ed.). Lima: Instituto Peruano de Criminología.

Studocu. (s. f.). *Hábeas corpus innovativo* (resumen jurisprudencial).

The African Courier. (2021, 7 de abril). *Do I always have to have my identity card with me?*. Recuperado de <https://www.theafricancourier.de/germany/living-in-germany/do-i-always-have-to-have-my-identity-card-with-me/>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia N° 00012-2017-PI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (...). *STC Exp. N.º 04163-2015-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (...). *STC N.º 010-2002-AI/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (...). *STC N.º 1429-2002-HC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (17 de mayo de 2005). *STC Exp. N.º 2496-2005-HC/TC (Eva Valencia Gutiérrez vs. Sala Nacional de Terrorismo)*. Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Exp. N.º 010-2002-AI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Exp. N.º 009-2002-HC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Exp. N.º 4587-2004-AA/TC. Caso Elías Mendoza Ramírez. Publicado el 1 de diciembre de 2004. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/04587-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *STC Exp. N.º 2496-2005-HC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Exp. N.º 0618-2005-PHC/TC. Fundamentos 21–22. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia del expediente N.º 02508-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente No 0019-2005-PI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente No 0019-2005-PI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente No 0019-2005-PI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Exp. N.º 00983-2007-PHC/TC. Publicado el 24 de octubre de 2007. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00983-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Exp. N.º 00983-2007-PHC/TC. Publicado el 24 de octubre de 2007. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00983-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *STC Exp. N.º 03369-2010-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Exp. N.º 01768-2009-PA/TC. Fundamento 5. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Exp. N.º 03583-2010-PHC/TC. Publicado el 20 de diciembre de 2010. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03583-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Exp. N.º 01417-2011-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Exp. N.º 02026-2011-PHC/TC*. Sentencia del 10 de mayo de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02026-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Exp. N.º 0168-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia del Exp. N.º 05169-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Exp. N.º 03583-2019-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *STC Exp. N.º 00413-2022-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 0017-2004-AI.

Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia 06693-2006-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia 02539-2009-PHC/TC.



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Domínguez Haro, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ángel Torres Barreto abogado de don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de doña Katya Karina Vilca Jaramillo contra la resolución de foja 237, de fecha 25 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/10/2023 16:28:46-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2021, doña Teresa Gutiérrez Espino interpuso demanda de *habeas corpus* en favor de su hijo Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de su nuera Katya Karina Vilca Jaramillo (f. 1) dirigiéndola contra los efectivos policiales de la Dipincri de San Martín del distrito de San Juan de Lurigancho, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de los favorecidos, dado que han sido objeto de una detención arbitraria.

Refiere que el día 20 de enero de 2021, en circunstancias que el favorecido estaba comprando una botella de agua mineral en una tienda, fue intervenido sin razón alguna por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora, quien se hallaba con su menor hija en brazos. Sostiene que desde las 9:40 hasta el momento de la presentación de la demanda, no se les ha permitido conversar con un abogado de su libre elección, a pesar de haber acudido este último a la Dipincri.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria del Callao, mediante la Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2021 (f. 6), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Por Resolución 2, de fecha 21 de enero de 2021 (f. 22), el titular del

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/09/2023 11:57:37-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/10/2023 17:20:49-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2023 17:20:57-0500



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

juzgado dispone la inmediata libertad de los favorecidos, al considerar que la detención de los beneficiarios no responde a un pedido formal; asimismo, requiere a los efectivos policiales que cumplan con presentar el informe correspondiente.

El procurador público a cargo del Sector Interior, contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 28) y argumentó que la actuación de los efectivos policiales se encontraría dentro del marco de la Constitución y la ley, toda vez que se encuentran facultados a efectuar la detención de una persona en caso de flagrante delito, como habría ocurrido en el caso de autos.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante Resolución 8, de fecha 8 de marzo de 2021 (f. 125), emitió sentencia declarando fundada la demanda y consideró que la detención de los favorecidos ha sido arbitraria, exhortando a los emplazados a que se eviten nuevas transgresiones al derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que en el caso de los favorecidos se presentaban los presupuestos establecidos para el supuesto de flagrancia, razón por la que los efectivos policiales actuaron en el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la detención arbitraria de la que habrían sido objeto los favorecidos, don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y doña Katya Karina Vilca Jaramillo, que afecta de modo inconstitucional su libertad individual, por lo que se solicita se disponga su inmediata libertad.

Consideración previa

2. De lo que aparece en los autos se advierte que el juez de la investigación preparatoria a nivel de primera instancia dispuso la inmediata libertad de los beneficiarios, lo que sin embargo no debe ser entendido como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

escenario de sustracción de la materia habida cuenta que no nos encontramos ante un acto voluntario por parte de los emplazados que implique rectificación en la conducta cuestionada, sino ante una decisión del juez de primera instancia adoptada conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional en la etapa de investigación sumaria del presente proceso de *habeas corpus*. Por otra parte, la sentencia estimatoria de primera instancia ha sido revocada por la Sala Superior, quedando actualmente validada la detención realizada por los emplazados.

Argumentos de la demandante

3. La demandante denuncia que el día 20 de enero de 2021, en circunstancias que el favorecido don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez estaba comprando una botella de agua mineral en una tienda, fue intervenido, sin razón alguna, por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora (Katya Karina Vilca Jaramillo), quien se hallaba con su menor hija en brazos, conducta abusiva que ha afectado su derecho a la libertad individual, habida cuenta que se ha obrado sin motivo que la sustente.

Argumentos de la parte demandada

4. Realizada la investigación sumaria, los efectivos policiales que se encontraban en la dependencia policial a la que pertenecen los emplazados rindieron su declaración (f. 17) y señalaron que no tenían conocimiento de las razones de la detención, que desconocían las circunstancias en que esta se produjo. Puntualizaron, además, que el Ministerio Público no ha emitido disposición sobre mandato de detención.
5. Por su parte, el procurador público del sector interior expresó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los favorecidos, en la medida en que debe recabarse la información de lo sucedido sobre los motivos que conllevaron a la intervención de los beneficiarios y se debe esclarecer si existió o no una situación de flagrancia.



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. La libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente su contenido esencial, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas arbitrarias o cualquier variante de conducta que sin ser una detención menoscabe dicho atributo fundamental. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son pues oponibles frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que pretenda desconocerla, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, permitiendo el ejercicio de diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia finalidad de la organización constitucional.

7. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Bajo esta línea normativa, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede para tutelar el siguiente derecho:

El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

indispensable, sino el máximo o considerarse a nivel policial.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
9. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

Los hechos materia del presente caso

10. Se puede apreciar del contenido de los autos, los siguientes documentos esenciales: i) el Informe 15-2021-REG-POL-LIMA-DIVPOL-ESTE-1-DIPINCRI-SJL-1-ADM; documento a través del cual se detallan las diligencias efectuadas a mérito a la investigación preliminar realizada en la DIPINCRI SJL-1, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad llevada a cabo contra los favorecidos por los hechos acontecidos el 20 de enero de 2021 y en cuyo contenido se señala que conforme a lo expresado por los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez, la intervención policial se dio al advertirse que los favorecidos pretendieron evadir la intervención, conduciendo su vehículo por varias cuadras sin detenerse pese a la orden dada, así como pretender ingresar a un establecimiento comercial (bazar) ignorando la presencia policial y negarse a identificarse (f. 50); ii) el Acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

de intervención policial, en la que los efectivos policiales expresan que a las 10:00 horas del día 20 de enero de 2021, se encontraban realizando el patrullaje a la altura de la av. Central, SJL habiendo observado un vehículo automotor que en actitud sospechosa circulaba por la av. Central con av. Los Biólogos SJL, razón por la que se procedió a la intervención, a la que los favorecidos hicieron caso omiso, negándose en todo momento a identificarse, siendo conducidos a la dependencia judicial, utilizando los medios de uso de la fuerza. Asimismo, se expresa que la favorecida Vilca Jaramillo llevaba en brazos a un menor de un año y agredió al efectivo policial (f. 54); iii) el Acta de Registro Personal, en el que se acredita que no se encontró a los beneficiarios drogas, moneda nacional o extranjera, joyas, armas, u otros (Negativo para todo) (f. 56); iv) el acta de detención de ambos favorecidos (ff. 57 y 58); v) el Acta de lectura de derechos del imputado, en el que expresa que el motivo de la detención es por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; vi) el Acta de Registro vehicular, en el que se acredita que no hubo hallazgo alguno.

11. En el presente caso, este Tribunal advierte que la detención policial de los beneficiarios se efectuó fuera de los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución Política del Estado, esto es sin que exista un mandato judicial escrito y motivado o sin que se configure una situación de flagrante delito, obedeciendo por el contrario a la decisión de la autoridad policial emplazada, conforme se observa de la documentación que obra en autos. En efecto, de las instrumentales antes descritas, se aprecia que la detención de los favorecidos se produjo el 20 de enero de 2021, en circunstancias que los emplazados patrullaban y bajo el pretexto de una supuesta actitud sospechosa cuyos alcances no se llegan a precisar, puntualizándose en todo caso que la detención se dio por la presunta negativa a identificarse, sin expresar la comisión y/o realización de algún delito; es decir, para la detención policial de los beneficiarios se prescindió de los elementos de configuración de la situación de flagrancia, a saber, la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que los favorecidos se encuentren en el momento, lugar y en relación irrefutable con los elementos constitutivos del hecho delictivo, situación que no ha ocurrido en el caso de los favorecidos.
12. En suma, en el caso de autos, de manera objetiva y acreditada, se tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

que la detención policial de los favorecidos se efectuó de manera contraria a lo dispuesto expresamente en la Constitución, ya que ni se realizó en cumplimiento de un mandato judicial escrito y motivado ni tampoco hubo concurrencia de los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal exigidos por la jurisprudencia para los supuestos de flagrancia delictiva, que hubiesen justificado la necesaria intervención policial.

13. Es pertinente, sin embargo, puntualizar que, si bien los demandados han pretendido justificar su accionar en la negativa de los favorecidos a identificarse y correlativamente a resistirse a ser conducidos al local de la comisaría, ello no justifica el proceder utilizado en el presente caso. En efecto, si bien existe un control de identidad policial reconocido como facultad de la autoridad en los términos regulados por el artículo 205 del Código Procesal Penal y este último se sustenta a su vez en la labor de prevención del delito a la que se refiere el artículo 166 de la Constitución, dicha facultad no se ejerce de modo abiertamente discrecional, sino sujeta a determinadas pautas objetivas de obligatoria observancia.
14. Establece al respecto el citado dispositivo legal:

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que esta asignado. (subrayado incorporado)

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación esta en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar. (subrayado incorporado)

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas. (subrayado incorporado).

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere orden expresa del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

15. En el presente caso, y de manera independiente a que la norma glosada deba siempre interpretarse de conformidad con la Constitución, quedan claras varias cosas, entre ellas, y, en primer lugar, que el control de identidad policial tiene por propósito prevenir la comisión de un delito u obtener información relevante para la averiguación de un ilícito, lo que supone que no puede ponerse en práctica solo porque se le ocurre a la autoridad policial, asumiéndolo de manera deliberada o sin justificación alguna.
16. Lo segundo, y que debe quedar perfectamente claro, es que, si el intervenido no cuenta con el documento de identidad en el momento en que se le solicita, es obligación (no simplemente facultad de la autoridad policial) proporcionarle las facilidades del caso para que pueda encontrarlo o exhibirlo. Lo que descarta que, ante su no exhibición, la única alternativa posible sea la de llevarlo de inmediato al local policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

17. Un tercer aspecto a resaltar es que, si bien pueden darse supuestos en los que la gravedad del hecho investigado o el escenario en el que la labor policial es practicada pueden justificar que de inmediato se conduzca al intervenido al local policial para el propósito de su plena identificación, ello es la excepción (no la regla) y tal proceder debe necesariamente justificarse en razones totalmente objetivas, no en la mera discrecionalidad de la autoridad.
18. Un cuarto aspecto se encuentra referido al tiempo de prolongación del control de identidad por parte de la autoridad policial. En este aspecto, la norma glosada es taxativa y terminante y señala como tope máximo de permanencia en el local policial cuatro horas contabilizadas desde el momento de la intervención, salvo que evidentemente pueda determinarse la existencia de una requisitoria o mandato judicial contra el intervenido.
19. Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia referida al caso Azul Rojas Marín y otra ha tenido ocasión de pronunciarse sobre lo regulado en el precitado artículo 205 del Código Procesal Penal sobre el control de identidad policial, pues guardaba relación con las alegaciones sobre afectación al derecho a la libertad personal en aplicación de tal artículo en el caso concreto. Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no concluye que dicha disposición no sea convencional; sin embargo, destaca cuáles son los supuestos que la misma norma dispone y que debe cumplirse para que el control de identidad policial y la eventual conducción de una persona a la dependencia policial correspondiente sean realizados conforme a la legalidad. De hecho, en el caso analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que hubo una detención ilegal –ya que fue realizada sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, incluyendo la falta de registro de tal detención– y arbitraria –ya que fue realizada por motivos irrazonables– y que se efectuó con fines discriminatorios. En tal sentido, dicho tribunal supranacional sostiene:

114. Este Tribunal advierte que **la legislación regula distintos supuestos, desde la restricción transitoria de la libertad personal que supone la solicitud de identificación hasta la privación de libertad que implica la conducción a la comisaría.** En este sentido, la posibilidad de la policía de solicitar la identificación o conducir a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

dependencia policial, depende del cumplimiento de supuestos gradualmente distintos y relacionados entre sí. **Mientras que para solicitar la identificación se requiere que esta medida se considere necesaria “para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”, la conducción a una comisaría implica que se le haya brindado a la persona “las facilidades necesarias para encontrar y exhibir el documento de identidad”; y depende de “la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada”.** El Estado señaló que brindar las facilidades necesarias para encontrar y exhibir el documento de identidad implica que “[l]a Policía debe brindar facilidades al intervenido para la ubicación y exhibición del documento, lo que incluye llamadas telefónicas, utilización de medios electrónicos o conducción al lugar donde se encuentran documentos, de ser posible”. [...].

118. [...], respecto a la conducción a la comisaría, la legislación establece que se puede conducir al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para fines exclusivos de identificación, “[e]n caso [que] no sea posible la exhibición del documento de identidad [y] según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada”. **Ya se determinó que no se brindaron a la señora Rojas Marín las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad (...), por lo que no se ha demostrado que no era posible la exhibición del documento de identidad.** Además, el parte establece que **la presunta víctima fue conducida a la comisaría para su respectiva identificación tomando en cuenta que se encontraba “indocumentada, sospechosa y por un lugar que es frecuentado por personas que se encuentran al margen de la ley”.** **En el parte policial no se hace referencia a la investigación de un hecho delictivo o a que se estaba llevando a cabo una operación policial.** En consecuencia, el Estado no ha acreditado el cumplimiento de los supuestos legales para la conducción de la presunta víctima a una dependencia policial. [resaltado agregado].

[Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020]

20. A partir de lo anterior, de por medio no se niega o se pone en duda la constitucionalidad del artículo 205 del Código Procesal Penal, sino más bien el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición que expresamente dispone que para solicitar la identificación a una persona se requiere como presupuesto que esta medida sea necesaria para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

hecho punible, y que para proceder con la conducción a la dependencia policial más cercana a una persona es preciso que previamente se le hayan brindado las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad y que se vincule con la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada.

21. En el contexto descrito, y de lo sucedido en el presente caso, se aprecia que las autoridades policiales emplazadas en ningún momento han justificado la razón del control de identidad realizado, teniendo en cuenta que, tal como lo establece el artículo 205 del Código Procesal Penal, dicho control debiera ejercerse para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y que en este caso no se advierte que alguno de estos supuestos se haya presentado. Sostener que existió una actitud sospechosa en los favorecidos carece de toda base razonable si tal aseveración no se justifica objetivamente o no se explica y como ya se ha dicho, en qué consistiría.
22. De otro lado, y si bien se argumenta que los intervenidos no quisieron exhibir su documento de identidad, lo que correspondía –previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal– era denunciarlos por la comisión del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal, mas no enmarcarlos y conducirlos a viva fuerza al local policial, pues tal proceder ni está permitido por razones de control de identidad policial, ni puede la misma autoridad convertirse en facilitadora de las propias condiciones que conduzcan a un flagrante delito para, a partir de allí, autohabilitarse en la potestad de detención.
23. La facultad de conducción de una persona al local policial para los exclusivos fines de control de identidad policial no equivale ni puede interpretarse como una detención, pues de ser así se estaría configurando un supuesto adicional a los expresamente previstos en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Estado, con el agravante de que tal “detención” (disfrazada de conducción) se estaría dando por razones de sospecha en clara y manifiesta contravención de lo señalado desde muy temprano por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todos, el Expediente 1324-2000-PHC/TC, fundamento 2).
24. En las circunstancias descritas, y acorde con las consideraciones expuestas, la demanda interpuesta debe ser estimada, al haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad individual de los



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

beneficiarios por parte de los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez de la Dipincri SJL1.

25. Finalmente, y tomando en consideración la forma de actuación de las autoridades policiales emplazadas consideramos pertinente se disponga la remisión de los actuados a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, a fin de que tome las medidas correspondientes contra los efectivos policiales implicados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* interpuesta por doña Teresa Gutiérrez Espino a favor de su hijo don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de su nuera Katya Karina Vilca Jaramillo, al haberse acreditado plenamente la vulneración a su derecho a la libertad individual.
2. Disponer que se remitan copias de los actuados a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú para los fines pertinentes del caso.
3. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2023 15:35:24-0500

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, por las razones que expreso a continuación:

Cuestiones previas

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la inmediata libertad de los favorecidos, pues se considera que han sido objeto de una detención arbitraria, que afecta de esta manera el derecho a la libertad individual de estos.
2. Se advierte que, en primera instancia, el juez de la investigación preparatoria dispuso la inmediata libertad de los beneficiarios. Sin embargo, este Tribunal considera necesario la emisión de un pronunciamiento de fondo, porque no estamos ante un acto voluntario por parte de los emplazados que implique la sustracción de la materia, sino ante una decisión del juez de primera instancia, esto es, en la etapa de investigación sumaria del presente proceso de *habeas corpus*. Además, la sentencia estimatoria de primera instancia ha sido revocada por la Sala Superior, y ha quedado actualmente validada la detención realizada por los emplazados.
3. El demandante denuncia que el día 20 de enero de 2021, mientras el favorecido se encontraba comprando una botella de agua mineral en una tienda fue intervenido, sin razón alguna, por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora, quien se encontraba con su menor hija en brazos, acto que ha afectado el derecho a la libertad individual, dado que ha sido privado de su libertad sin motivo que la sustente.

El derecho a la libertad personal y la detención en flagrancia delictiva

4. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/06/2023 16:14:01-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

5. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término

Bajo esta línea normativa, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede para tutelar el siguiente derecho:

El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan [...]

6. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
7. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

hecho delictivo respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se está realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

Análisis del caso concreto

8. Se advierte de autos: i) el Informe 15-2021-REG-POL-LIMA-DIVPOL-ESTE-1-DIPINCRI-SJL-1-ADM, documento a través del cual se exponen los hechos vinculados a las diligencias efectuadas a mérito de la investigación preliminar realizada en la DIPINCRI SJL-1, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad, llevada a cabo contra los favorecidos, hechos acontecidos el 20 de enero de 2021, en este documento se señala que conforme a lo expresado por los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez, la intervención policial se dio al advertirse que los favorecidos pretendieron evadir la intervención, conduciendo por varias cuadras sin detenerse pese a la orden dada, así como pretender ingresar a un establecimiento comercial (bazar) ignorando la presencia policial y negarse a identificarse¹; ii) el acta de intervención policial en la que los efectivos policiales expresan que a las 10:00 h del día 20 de enero de 2021 se encontraban realizando el patrullaje por la altura de la Av. Central, S.J.L. y se observó un vehículo automotor que en actitud sospechosa circulaba por la Av. Central con Av. Los Biólogos S.J.L., razón por la que procedió a la intervención, a la que los favorecidos hicieron caso omiso, negándose en todo momento a identificarse, por lo que fueron conducidos a la dependencia judicial, utilizando los medios de uso de la fuerza. Asimismo, expresa que la favorecida Vilca Jaramillo llevaba en brazos a un menor de un año y agredió al efectivo policial²; iii) el Acta de Registro Personal, en el que se acredita que no se encontró

¹ Foja 50

² Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

a los beneficiarios drogas, moneda nacional o extranjera, joyas, armas, u otros (negativo para todo)³; iv) el acta de detención de ambos favorecidos⁴; v) el Acta de lectura de derechos del imputado⁵, en el que expresa que el motivo de la detención es por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; vi) el Acta de Registro vehicular⁶, en el que se acredita que no hubo hallazgo alguno. Cabe precisar que en todas las copias de las actas indicadas, se precisa que los favorecidos se negaron a firmar las mismas.

9. De otro lado, se advierte de autos que obra también copia de la Disposición Uno, de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho-Tercer Despacho, ordenó el inicio de la investigación preliminar en contra de los favorecidos, por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad⁷. A tal efecto, señaló lo siguiente:

(...) Siendo las 15:00 horas del día 20 de enero del 2021, se encuentran en calidad de detenidos Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katia Karina Vilca Jaramillo, por haber sido intervenidos por los efectivos policiales, por el presunto delito contra la Administración de Justicia – Violencia contra la autoridad – Resistencia y desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado, hecho ocurrido a las 10:00 horas del día 20 de enero del 2021, en circunstancias que los efectivos policiales se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la PL 13221, por la altura de la Av. Central en el distrito de San Juan de Lurigancho, observaron a un vehículo automotor de placa de rodaje ASE 226, que circulaba por la Av. Central intersección con la Av. Biólogos, en actitud sospechosa, se procedió a la intervención del vehículo en mención, cuyo conductor del vehículo hizo caso omiso a la intervención policial, dirigiéndose hacia la calle Mz L Lot. 19 Cooperativa Las Magnolias Heraldos – Av. Central, descendió del vehículo en mención una persona de sexo masculino, para luego ingresar a un establecimiento de ventas (bazar), y ante la presencia del personal policial, se negó en todo momento a identificarse, mostrando una resistencia pasiva, es por ello que se estaba conduciendo a la dependencia policial al intervenido, utilizando los medios de uso de la

³ Foja 56

⁴ Fojas 57 y 58

⁵ Foja 60

⁶ Foja 62

⁷ Foja 67



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

fuerza, procediendo a engrilletarlo a la persona identificada como Luis Enrique Rodríguez Gutierrez, es así que durante la intervención policial, se apersono una persona de sexo femenino identificada como Katia Karina Vilca Jaramillo, quien llevaba en brazos a un menor de edad de aproximadamente 1 año de edad, y que en todo momento comenzó a entorpecer la labor de los efectivos policiales intervinientes, agrediendo al SO3 PNP Andy Jerson Cerna Vasquez, ocasionándole laceraciones a la altura del brazo izquierdo; motivo por el cual los detenidos fueron trasladados a la dependencia policial a fin de se realice la debida investigación respectiva (sic)

Acto seguido **se verifica que se cumple con los presupuestos de la Flagrancia delictiva**, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, así como también se verificó que el detenido cuenta con su papeleta de detención y dada su condición jurídica se le expresa sus derechos fundamentales por escrito y oralmente, suscribiendo el Acta de Derechos del detenido (...) [énfasis agregado].

10. De lo expuesto, se concluye entonces que la detención policial de los beneficiarios se efectuó, de acuerdo con las autoridades policiales y fiscales que intervinieron en el caso, al haberse configurado una situación de flagrancia delictiva respecto del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal.
11. Por ende, la detención cuestionada en el presente caso sí estaría dentro de los cánones previstos en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución. Y es que, como se advierte, la detención de los favorecidos se produjo el 20 de enero de 2021 cuando el personal policial se encontraban patrullando y advirtió una actitud sospechosa de estos. Luego de ello: i) ante la solicitud de identificación del favorecido Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, este se negó y se resistió de manera pasiva a la detención; y ii) por su parte, la favorecida Karina Vilca Jaramillo habría impedido la detención del favorecido, generando lesiones al efectivo policial Andy Jerson Cerna Vásquez.
12. De otro lado, no es competencia del Tribunal Constitucional analizar si se ha configurado el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en tanto ello es materia de discusión en el ámbito penal. Lo que se advierte de manera objetiva es que, frente a los alegatos de los favorecidos de que habrían sido detenidos de manera arbitraria, el personal policial indicó que la detención se produjo por haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

presentado una situación de flagrancia delictiva por el delito antes señalado. Lo que además ha sido avalado también por el Ministerio Público, que dispuso en su oportunidad el inicio de diligencias preliminares en contra de los beneficiarios.

13. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal de los beneficiarios por parte de los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñóniz de la DIPINCRI S.J.L.1.

En atención a lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA